República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVII No. 51.776 Edición de 22 páginas • Bogotá, D. C., martes, 24 de agosto de 2021 • I S S N 0122-2112

LEY 2148 DE 2021

(agosto 24)

por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1222 de 1986, el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto-ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:

Artículo 34-A. ***Licencia de maternidad para concejalas y edilesas.*** La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por el seguro de salud al que esta se encuentre afiliada tal como establece la norma.

La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Parágrafo 1°. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres parágrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. A las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 2° anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4°, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el parágrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilato, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 1° anterior.

La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por la EPS y por la Póliza de Salud, según corresponda.

En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 smlmv y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, sea con la afiliación a la EPS o mediante a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Parágrafo 4°. La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Parágrafo 5°. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 del Decreto-ley 1222 de 1986 el cual quedará así:

Artículo 38. ***Los diputados no tendrán suplentes.*** Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

Parágrafo 1°. La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración. pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

Parágrafo 2°. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Parágrafo 3°. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljud.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

República de Colombia - Gobierno nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2021.

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 988 DE 2021

(agosto 24)

por el cual se retira del cargo al gobernador del departamento de La Guajira, y se hace un encargo.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales en virtud del Decreto 954 del 20 de agosto de 2021, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 303 de la Constitución Política, 66 de la Ley 4ª de 1913, 30 de la Ley 1475 de 2011, 2.2.11.1.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Nemesio Raúl Roys Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 84082016, fue elegido en las elecciones del 27 de octubre de 2019 como gobernador del departamento de La Guajira para el período constitucional 2020-2023, inscrito por la coalición conformada por los partidos Conservador Colombiano, Cambio Radical, Colombia Renaciente y Social de Unidad Nacional Partido de la U, según consta en formulario E-6 GO.

Que mediante fallo de 1° de julio de 2021, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo radicación número 11001-03-28- 000-2020-00018-00, la magistrada ponente Rocío Araújo Oñate, resolvió:

"**Primero. Declarar** con efectos *ex nunc*, la nulidad del acto de elección del señor Nemesio Raúl Roys Garzón como gobernador del departamento de La Guajira, para el período 2020-2023, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia cancélese la credencial del gobernador demandado.

Tercero. Copia de la presente sentencia deberá ser remitida al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los trámites pertinentes.

Cuarto. Contra la presente decisión no procede recurso alguno".

Que, mediante auto interlocutorio del 22 de julio de 2021, proferido dentro del proceso con radicación 11001-03-28-000-2020-00018-00, se resolvió "NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 1° de julio de 2021 (...)", decisión contra la cual no procede recurso alguno, como expresamente lo estableció el referido auto interlocutorio.

Que, mediante auto interlocutorio del 5 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso con radicación 11001-03-28-000-2020-00018-00, se resolvió "NEGAR la adición de la sentencia del 1° de julio de 2021 (...)", decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Que a través de los oficios 2021-323, 2021-324 y 2021-325 del 18 de agosto de 2021, la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado, comunicó la sentencia del 1° de julio de 2021, por la cual se declaró con efectos *ex nunc*, la nulidad del acto de elección del señor Nemesio Raúl Roys Garzón, como gobernador del departamento de La Guajira, al Registrador Nacional del Estado Civil, al presidente del Consejo Nacional Electoral y a la Gobernación de La Guajira, respectivamente y, asimismo, informó que la decisión quedó legalmente ejecutoriada el 17 de agosto de 2021.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, aplicable por analogía para el caso de los gobernadores, la declaratoria de nulidad de la elección constituye falta absoluta en el citado cargo.

Que el inciso tercero del artículo 303 de la Constitución Política establece que "siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste (...)".

Que ante la declaración de nulidad de la elección del señor Nemesio Raúl Roys Garzón, como gobernador electo del departamento de La Guajira para el período 2020-2023, ordenada en el resuelve primero del fallo de 1° de julio de 2021, proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo radicación número 11001-03-28-000-2020-00018-00, Magistrada ponente: Rocío Araújo Oñate, resulta procedente, resulta procedente retirar al mandatario del referido cargo, en cumplimiento de la decisión judicial.

Que exclusivamente, mientras la coalición que inscribió la candidatura del gobernador electo de La Guajira presenta una terna para designar gobernador encargado y se lleva a cabo el proceso electoral a través del cual se escoja el nuevo gobernador para el departamento de La Guajira en los términos señalados en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, el Presidente de la República debe designar gobernador encargado, quien tendrá vocación estrictamente temporal, pues su designación sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad departamental, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero, expediente D-1655, sin perjuicio de señalar que una vez se produzca la tal elección, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del cargo de gobernador*. Retirar del cargo de gobernador del departamento de La Guajira al señor Nemesio Raúl Roys Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 84082016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Encargo.* Designar como gobernador encargado del departamento de La Guajira al señor José Jaime Vega Vence, identificado con cédula de ciudadanía número 17975110, quien actualmente se desempeña en el cargo de Secretario de Apoyo a la Gestión, Código 020 Grado 03, adscrito al despacho del gobernador de La Guajira, sin separase de las funciones propias del cargo del cual es titular, mientras se declara la nueva elección del mandatario titular.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido de este decreto al señor Nemesio Raúl Roys Garzón; al señor José Jaime Vega Vence, gobernador encargado mediante el presente acto; a la Registraduría Nacional del Estado Civil; al Consejo Nacional Electoral; a la gobernación del departamento de La Guajira y a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2021.

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0138-2021) MD-DIMAR-CP03-ALITMA DE 2021

(agosto 5)

por la cual se otorga una Concesión sobre un bien de uso público al señor Samuel Enrique Álvarez Torres propietario del Hotel Balneario Pradomar, en el sector de playa de Pradomar en el municipio de Puerto Colombia, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

El Capitán de Puerto, en uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 21 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, la Resolución 378 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Samuel Enrique Álvarez Torres, en calidad de propietario del Hotel Balneario Pradomar, elevó solicitud de concesión de un área ubicada en el sector de Pradomar para solicitar la concesión del Hotel Pradomar, presentó en la Capitanía de Puerto de Barranquilla el 24 de noviembre del 2020, radicado bajo número interno DIMAR 132020102016, una solicitud de concesión de un área ubicada en el sector de Pradomar, municipio de Puerto Colombia para desarrollar el proyecto denominado Hotel Balneario Pradomar.

Que con la solicitud formal fueron aportados los siguientes documentos:

- Carta solicitud, memoria descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronograma de trabajo.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Samuel Enrique Álvarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 3745337 de Puerto Colombia en su calidad de propietario del Hotel Balneario Pradomar.
- Estudio Oceanográfico realizado por la empresa INGCOTSA Ltda., de fecha 7 de mayo del 2020.
- Plano área solicitada en concesión.
- Resolución número ST-0227 del 23 de abril del 2020, proferido por la Directora de Consulta Previa del Ministerio del Interior la cual resuelve:

"(...) Que **no procede** la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: "Hotel Balneario Pradomar", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico(...)".

"(...) Que **no procede** la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanquera para el proyecto: "Hotel Balneario Pradomar", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico (...)".

"(...) Que **no procede** la consulta previa con comunidades rom para el proyecto: "Hotel Balneario Pradomar", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico(...)".

- Mediante oficio radicado número 2-2020-012703 de fecha 12 de mayo del 2020, LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL TURISMO HACE CONSTAR que: "... Que la nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo **NO** adelanta en la actualidad proyecto turístico que pudiera requerir el uso y goce de las playas y terrenos de bajamar, con el proyecto "Hotel Balneario Pradomar" , el área solicitada se encuentra ubicada sobre el sector de Pradomar, municipio de Puerto Colombia, Atlántico (...)".
- Certificación radicado MT número 20205000217251 de fecha 02-06-2020 Certificación número 29-GII-DIRINFRA-2020 que: "(...) se certifica que en la actualidad las zonas de uso público ubicadas en el sector denominado Pradomar, municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, indicadas por el señor Samuel Enrique Álvarez Torres, propietario de Hotel Balneario Pradomar, **NO** se encuentra concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura. Así mismo, **NO** se tiene en trámite ninguna solicitud de concesión portuaria en la zona indicada bajo la administración de la Agencia Nacional de Infraestructura (...)".
- Mediante certificado de fecha 31 de enero del 2020, el suscrito Secretario de Desarrollo Territorial señor Arq. Mauro Suárez de la Hoz, de la alcaldía municipal de Puerto Colombia certifica que: *"(...) Que la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a este municipio, no está ocupada por otra persona, no está destinada a uso oficial y el uso del suelo es turístico...".*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), mediante documento identificado 002153 de fecha 23 de julio de 2021, firmado por el Director General señor Jesús León Insignares, donde se indica que: "(...) de tal forma que **NO se afectan negativamente los recursos Naturales del área, área** , se considera que es procedente ampliar el área de la VIABILIDAD AMBIENTAL, al ciudadano Samuel Álvarez Torres, para el uso de áreas de playa, zona de bajamar, Bienes de Uso Público (BUP), ubicado en el sector de playas de Puerto Velero en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, para la instalación del restaurante en los polígonos localizados en las siguientes coordenadas: (...)".

- Mediante oficio de fecha 19 de enero del 2021, identificado con número 411-2021 el Ministerio de Cultura, se certifica que: *"(...) La Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura recibió su radicado número MC33655E2020, mediante el cual se hace la Solicitud de certificación donde conste que el proyecto que se describe en los anexos si se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional. Al respecto, se indica que revisado el listado de consulta bienes de interés cultural del ámbito nacional (BIC Nal.), competencia del Ministerio de Cultura, se evidencia que el inmueble ubicado en las coordenadas proporcionadas por usted en el oficio en referencia, municipio de Puerto Colombia, no se encuentra dentro de listado de bienes declarados Bien de Interés Cultural del ámbito nacional ni se encuentra en zona de influencia de algún BIC Nal...".*
- Recibo de pago correspondiente al valor de trámite de concesión. La solicitud cuenta con el Recibo de Pago número 13202002161 de fecha 10/11/2020 se cancela el valor establecido para el trámite a la fecha $4.094.900, el cual fue verificado con el área de facturación de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2324 de 1984, una vez recibidos los documentos a los que se hace alusión el artículo 169 ibídem, la Dirección General Marítima procedió a la publicación de los avisos en la página web de la entidad en el lugar donde esté ubicado el terreno materia de la solicitud por el término de veinte (20) días, así como la publicación de los mismos a costa de los interesados por una sola vez la publicación del aviso de la solicitud de concesión en un diario de amplia circulación regional. Lo anterior para los efectos del artículo 173 del Decreto-ley 2324 de 1984 referido a las oposiciones.

Que el 20 de enero del 2021, la Capitanía de Puerto de Barranquilla fijó el aviso en la página web de la Dirección General Marítima, por el término de veinte (20) días, siendo desfijado el 8 de febrero del 2021, del lugar donde está ubicado el terreno objeto de la solicitud, y publicados en el diario *La Libertad*, conforme lo establece el artículo 171 del Decreto-ley 2324 de 1984 y la Resolución 0008-2020 MD-DIMARSUBDEMAR-ALIT 9 de enero de 2020.

Que dentro de la publicación del Aviso no se presentaron oposiciones.

Que se realizó la verificación de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y otros delitos conexos, para el uso y goce de los bienes de uso público, al señor Samuel Enrique Álvarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 3745337 de Puerto Colombia en su calidad de propietario del Hotel Balneario Pradomar, conforme lo establecido en el artículo 79 del Decreto-ley 019 de 2012.

Una vez realizado el estudio técnico de Jurisdicción se encontró que del área de 2.534 m^2 que es solicitada en concesión por el señor Samuel Enrique Álvarez Torres, se encuentra en jurisdicción de la Dirección General Marítima y poseen la aprobación de las entidades conceptuadas.

Que mediante Concepto Técnico número CT.05-A-CP03-ALIT-613 del 26 de julio del 2021, la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla,

emitió concepto técnico FAVORABLE a la solicitud de concesión presentada por el señor Samuel Enrique Álvarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 3745337 de Puerto Colombia en su calidad de propietario del Hotel Balneario Pradomar.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que mediante la Resolución número (0378-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-AUT del 17 de mayo de 2019, se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto-ley 2324 de 1984.

Que mediante Resolución número (0688-2020) MD-DIMAR-GLEMAR del 16 de octubre del 2020, se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función para resolver las solicitudes de modificaciones de las concesiones y/o autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, proferidos por el Director General Marítimo, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

Que mediante Resolución número (0008-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 9 de enero del 2020, "Por medio de la cual se adiciona el Título 7 a la Parte 3 del REMAC 5: *"Protección del Medio Marino y Litorales"* en lo concerniente al establecimiento de los criterios para la publicidad de la solicitud de concesiones marítimas.

Que mediante Resolución número (0069-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 25 de febrero 2020, "por medio de la cual se adicionan los artículos 6.2.1.63 y 6.2.1.64 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: *"Seguros y Tarifas"*, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima".

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Capitanía de Puerto otorgará una concesión en un área de terreno que tiene características técnicas de playa, terrenos de bajamar y/o aguas marítimas de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984, y el concepto técnico antes mencionado, el cual formará parte integral de la presente resolución.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que frente a este asunto particular, es de tener en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.

De igual forma, la Carta Magna contempla respecto a los bienes de uso público en el artículo 63 que estos son *"inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, numeral 5 del Decreto-ley 2324 de 1984, es una de las funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto-ley 2324 de 1984, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público y, por tanto, están destinados al uso común de todos los habitantes.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 177 del Decreto-ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la Dirección General Marítima determinar la extensión máxima utilizable para las construcciones de muelles, malecones, embarcaderos, diques secos, varaderos, astilleros, islas artificiales y otras construcciones similares que se autoricen en los bienes bajo su jurisdicción.

Que considerando las observaciones presentadas en el Concepto Técnico número CT.05-A CP03-ALIT-613 del 26 de julio del 2021, así como la destinación al uso común propio de la naturaleza de los Bienes de Uso Público, y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el Decreto-ley 2324 de 1984 y la Ley 2106 del 22 de noviembre del 2019, este Despacho no encuentra impedimento para otorgar al señor Samuel Enrique Álvarez Torres, la concesión de un área de playa, terreno de bajamar y/o agua marítima, en una extensión máxima de 2.522 m^2 para el proyecto denominado Hotel Balneario Pradomar.

Que en mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Barranquilla

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar al señor Samuel Enrique Álvarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 3745337 de Puerto Colombia en su calidad de propietario, por el término de veinte (20) años contados a partir de la firmeza de la presente resolución, la concesión de un área de dos mil quinientos veintidós metros cuadrados (2.522 m^2), correspondiente a un bien de uso público ubicado en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, para el desarrollo del proyecto Hotel Balneario Pradomar, dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas área concesionada

PTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	1709011,4	904363,4	11° 0' 20,777" N	74° 57' 9,304" W
1	1709010,7	904349,5	11° 0' 20,753" N	74° 57' 9,762" W
2	1709012,02	904337,421	11° 0' 20,795" N	74° 57' 10,160" W
3	1708993	904334,5	11° 0' 20,176" N	74° 57' 10,255" W
4	1708960,9	904322	11° 0' 19,130" N	74° 57' 10,663" W
5	1708947,1	904340,5	11° 0' 18,683" N	74° 57' 10,053" W
6	1708959,5	904384,6	11° 0' 19,090" N	74° 57' 8,601" W
7	1708989,5	904368,9	11° 0' 20,065" N	74° 57' 9,121" W

Artículo 2°. Dentro del área entregada en concesión se autorizan las construcciones, descritas en la numeral Tabla N° 9 del Concepto Técnico número CT 05-A-CP03-ALIT-613 del 26 de julio del 2021.

Artículo 3°. Una vez vencido el término de veinte (20) años, el área entregada en concesión y las obras construidas en ella, se revertirán a la nación sin que haya de causarse con cargo a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, suma alguna de dinero a favor del señor Samuel Enrique Álvarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 3745337 de Puerto Colombia en su calidad de propietario del Hotel Balneario Pradomar.

Parágrafo. Para efectos de revertir el área otorgada en concesión, bien sea por vencimiento del término de la misma o por otra causal diferente, la Capitanía de Puerto de Barranquilla, determinará las condiciones en que se recibirá el terreno y las obras allí construidas.

Artículo 4°. La concesión, que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 5°. Que el señor Samuel Enrique Álvarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 3745337 de Puerto Colombia, en su calidad de propietario del Hotel Balneario Pradomar, deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto-ley 2324 de 1984, en donde manifestarán expresamente lo siguiente:

1. Que, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta, el área y las obras construidas dentro de la misma revertirán a la nación, en las condiciones que establezca para tal fin la Capitanía de Puerto de Barranquilla.
2. Que reconocen que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.
3. Que el señor Samuel Enrique Álvarez Torres, propietario del Hotel Balneario Pradomar otorgará a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria por valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para responder ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.

Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y deberá ser presentada a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente resolución, así como en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada prórroga. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (Dane).

Artículo 6°. El señor Samuel Enrique Álvarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 3745337 de Puerto Colombia, en calidad de Propietario del Hotel Balneario Pradomar, se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto-ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.
2. Dada su naturaleza de bienes de uso público de la nación, y en calidad de espacio público de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, deberá preservarse todo uso tradicional que se efectúe sobre el sector y asegurarse el derecho de tránsito de las personas y embarcaciones.
3. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que, en la zona de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos. Tampoco podrá hacerse ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.

4. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledañas a esta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.
5. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.
6. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.
7. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico CT 05-A-CP03-ALIT-613 del 26 de julio del 2021, emitido por la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el cual hace parte integral de la presente resolución.
8. Conforme a lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -Ley 1523 del 24 de abril de 2012- actuar con precaución, solidaridad autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 7°. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución deberá ser publicada por parte del beneficiario de la concesión en el ***Diario Oficial***, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Artículo 9°. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende intuito personae y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 10. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 11. La Capitanía de Puerto de Barranquilla hará entrega mediante acta del área otorgada en concesión, sin perjuicio de las acciones policiales que deban iniciarse por parte de la autoridad local por posibles e indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Barranquilla la escritura pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el ***Diario Oficial***, de que trata la presente resolución.

De igual manera, la Capitanía de Puerto de Barranquilla verificará y controlará semestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución.

Artículo 12. Notificar, la presente resolución al señor Samuel Enrique Álvarez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 3745337 de Puerto Colombia en su calidad de propietario del Hotel Balneario Pradomar, a su apoderado o quien haga sus veces, y a los demás interesados, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Barranquilla deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del acta de entrega de la concesión, de la escritura pública y de la póliza o garantía bancaria exigida.

Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Alcaldía de Puerto Colombia, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.

Artículo 14. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Capitán de Puerto, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 15. La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla a 5 de agosto de 2021.

El Capitán de Puerto de Barranquilla,

Capitán de Fragata, *Carlos Eduardo Urbano Montes.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 2216957. 11-VIII-2021. Valor $738.800

RESOLUCIÓN NÚMERO (0453-2021) MD-DIMAR-CP05-ALITMA DE 2021

(agosto 3)

por medio de la cual se otorga una concesión a Neo DOMUS, Surcusal Colombia, con el NIT 900.400.235-7, sobre un terreno ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias, sobre aguas marítimas localizadas en el interior de la Ciénaga de Juan Polo, Corregimiento de Manzanillo del mar.

El Capitán de Puerto de Cartagena, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 21 y 22 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 5057 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad acuerdo a oficio número Dimar: 152018106968, el trámite es presentado por la señora Dolly Herrera Maldonado en su condición de apoderada general de la empresa Desarrollos Serena del Mar Sucursal Colombia para desarrollar el proyecto **"Canales sobre la ciénaga de Juan Polo - UGM8"**. En un área de bien de uso público bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Que con la solicitud formal fueron aportados los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva proyecto y planos.
2. Certificado de Existencia y Representación legal.
3. Que se realizó la verificación de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes y otros delitos conexos, para el uso y goce de los bienes de uso público conforme lo establecido en el artículo 79 del Decreto-ley 19 de 2012, a las siguientes personas:

- Daniel Naime Gutt CC. 19440649
- Rafael Simón del Castillo Trucco CC. 79155962

4. Mediante Resolución número 0729 del 18 de junio de 2018 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique) Artículo primero. Otorgar Licencia Ambiental para la realización del proyecto de **"Construcción y operación apertura de la boca de los Manzanillos y servicios marinos ambientales en la Ciénaga de Juan Polo"**, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, corregimiento de La Boquilla en la Ciénaga de Juan Polo a favor de la empresa Desarrollos Serena del Mar Sucursal Colombia identificada con el NIT 900407235-7.
5. Mediante comunicación DM/004/2015 del 22 de enero de 2015, la coordinadora del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo hace constar que la nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no adelanta en la actualidad ningún proyecto turístico que pudiera requerir el uso y goce de las playas y terrenos de bajamar, ubicados en una zona suburbana del Distrito de Cartagena de Indias, localizadas en la parte Norte y Central de la Ciénega de Juan Polo, limitando al Este y Oeste con los terrenos de la Hacienda los Morros y al Sur con Villa Gloria, donde se desarrollara el "Proyecto de Concesión Canales sobre la ciénaga de Juan Polo (UGM8)", donde se instalaran 62 balizas de señalización en los canales de navegables de interconexión.
6. A través de la certificación sobre consulta a los planes de expansión portuaria número 020- de 2015, en el desarrollo de la función establecida en el Decreto 0087 de 2011, artículo 12 numeral 12.6 y la Resolución número 01656 de junio 30 de 2004, el suscrito Director de Infraestructura hace constar que a la fecha, en el área de la zona a intervenir, solicitada en el oficio de fecha 19 de enero de 2015, radicado con el número 20153210025922, y de acuerdo con el concepto emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura y la consulta realizada a los planes de expansión portuaria vigentes, no existen proyectos de desarrollo portuario, concesión portuaria otorgada, ni trámite para el otorgamiento de concesión, permiso o licencia portuaria en la zona señalada anteriormente.
7. Certificación número 1238 del 3 de septiembre de 2013 mediante la cual la Directora de Consulta Previa certifica:

"Primero. Que no se registra la presencia de comunidades indígenas, rom y minorías, en el área del proyecto: "SERENA DEL MAR", localizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, departamento de Bolívar, delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:" (se registran las coordenadas geográficas del proyecto general de Desarrollos Serena del Mar, lo cual incluye el área de los canales solicitados en concesión en este trámite).

"Segundo. Se registra la presencia de los Consejos Comunitario de la Comunidad Negra de Villa Gloria, Comunidad Negra de Tierra Baja y Comunidad Negra de la Unidad Comunera de Manzanillo del Mar, dichas comunidades se encuentran registradas tanto en la Alcaldía de Cartagena como en la base de Datos de la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "SERENA DEL MAR", localizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, departamento de Bolívar, delimitado por la siguiente coordenada geográfica:" (se registran las coordenadas geográficas del proyecto general de Desarrollos Serena del Mar, lo cual incluye el área de los canales solicitados en concesión en este trámite).

"Tercero. Cerca del área del proyecto se identificaron las siguientes comunidades:

a) La Comunidad Negra de Marlinda a una distancia de 750 m al sur del área de intervención del proyecto; b) La Comunidad Negra del Consejo Comunitario de la Boquilla se encuentra a una distancia de 1,3 km al sur del área de intervención del proyecto; c) La Comunidad Negra de Puerto Rey se encuentra ubicada a una distancia de 1,5 km al sureste del área de intervención del proyecto".

Aportó: El acta de Consulta Previa - Etapa de formulación de acuerdos y Etapa de protocolización con el Consejo comunitario de Manzanillo del Mar. Proyecto: SERENA DEL MAR, del 7 de mayo de 2014.

8. Estudio oceanográfico, estudio de vientos, mareas, corrientes y profundidades, así como de constitución de los suelos. "PROYECTO: Canales sobre la ciénaga de Juan Polo - UGM8".
9. Se realiza pago correspondiente a trámite de concesión de ampliación de concesión en playas marítimas y terrenos de bajamar, número 15201808541 de fecha 24/10/2018.
10. Con oficio AMC-OFI-0066824-2015 del 26 de agosto de 2015 la Secretaria de Planeación Distrital, se pronuncia con respecto a la petición en el siguiente sentido:

Con relación al primer punto las áreas requeridas e identificadas dentro de la solicitud presentada para adelantar trámite de concesión portuaria ante la DIMAR delimitadas en las coordenadas detalladas en los Informes Técnicos referidos actualmente no están ocupadas por otra persona. Así mismo le indicamos conforme al segundo punto que las áreas descritas en la solicitud no están destinadas a ningún uso público ni a ningún uso oficial por parte del Distrito de Cartagena.

En cuanto al tercer punto le informamos que el proyecto no ofrece inconveniente para el Distrito no obstante por estar en Zona Verde - ZVP estas áreas deben ser precisadas por parte de la autoridad ambiental competente de acuerdo con el parágrafo del artículo 5° y el artículo 26 del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas que sean aplicables a este suelo. Así mismo deberá tener en cuenta el Decreto 063 del 2006 la Resolución 768 del 2005 POMCH (Plan de Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Virgen). Resolución 176 de 2008 (zonificación de los manglares) Además en cumplimiento del parágrafo del artículo 9° de la Ley 810 del 2003 las concesiones deberán sujetarse a las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial.

Mediante edicto 2018 la oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto remite e informar que con fecha 6 de diciembre de 2018 se fija el edicto en la cartelera de este despacho y en el Portal Marítimo Colombiano, por el término de 30 días y se desfija 21 de enero de 2019, dentro del trámite de concesión del asunto.

Mediante escrito radicado bajo número 152019100744 con fecha 23 de enero de 2019, la apoderada especial, en el asunto Solicitud de fijación de nuevos edictos dentro del trámite de solicitud de concesión.

Mediante edicto 2018 la Oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto remite e informar que con fecha 30 de enero de 2019 se fija el edicto en la cartelera de este despacho y en el Portal Marítimo Colombiano, por el término de 30 días y se desfija 12 de marzo de 2019, dentro del trámite de concesión del asunto.

Mediante escrito radicado bajo número 152019102494 con fecha 13 de marzo de 2019, el apoderado especial de la empresa Desarrollos Serena del Mar Sucursal Colombia en el asunto: Remitió la publicación de los edictos publicados dentro del trámite de concesión del proyecto "Canales sobre la ciénaga de Juan Polo - UGM8".

Mediante Resolución número 0557-2020-MD-DIMAR-GLEMAR de 21 de septiembre de 2020 rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 0241-2019-MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA del 4 de junio de 2019.

Ahora bien, corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Es por esto, que mediante la Resolución número (0378-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR- ALIT del 17 de mayo de 2019, se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto-ley 2324 de 1984, modificado posteriormente con el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, artículo 65.

Que, frente a este asunto particular, es de tener en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

De igual forma, la Carta Magna contempla respecto a los bienes de uso público en el artículo 63 que estos son "inalienables, imprescriptibles e inembargables". Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto-ley 2324 de 1984, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público y, por tanto, están destinados al uso común de todos los habitantes.

Finalmente, este despacho encuentra Que considerando las observaciones presentadas en el Concepto Técnico (MEM-202100398- MD-DIMAR-CP05-ALITMA) 2 de julio de 2021, así como la destinación al uso común propio de la naturaleza de los Bienes de Uso Público y cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el DL 2324 de 1984 y de más normas que regulan el trámite, por lo que procederá a otorgar a la sociedad Neo Domus, Surcusal Colombia, con el NIT 900.407.235-7 una concesión sobre un área de terreno máxima correspondiente 77.515,738 m^2, ubicada sobre un terreno ubicado en el interior de la Ciénaga de Juan Polo- UGM8, distrito de Cartagena por el término de 20 años.

Que en mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar a Neo Domus, Surcusal Colombia, con el NIT 900.407.235-7, representada legal suplente por Rafael Simón del Castillo Trucco cédula de ciudadanía 79155962 la concesión sobre un área total correspondiente a Setenta y siete mil quinientos quince coma setecientos treinta y ocho metros cuadrados (77.515,738 m^2), por el término de veinte (20) años, correspondiente a un bien de uso público bajo jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, para el desarrollo del proyecto dentro de las siguientes coordenadas:

Coordenadas Magna Sirgas origen Nacional		
Puntos	Norte	Este
1	2719153,633	4727791,171
2	2719153,529	4727792,169
3	2719160,425	4727887,416
4	2719161,125	4727891,854
5	2719162,555	4727896,114
6	2719164,673	4727900,077
7	2719167,421	4727903,632
8	2719170,722	4727906,679
9	2719174,485	4727909,135
10	2719178,604	4727910,931
11	2719184,054	4727942,746
12	2719180,697	4727943,557
13	2719177,444	4727944,994
14	2719174,470	4727946,942
15	2719171,852	4727949,349
16	2719169,661	4727952,151
17	2719167,957	4727955,271
18	2719166,783	4727958,628
19	2719166,173	4727962,131
20	2719166,141	4727965,687
21	2719174,243	4728076,642
22	2719174,644	4728079,202
23	2719175,459	4728081,662
24	2719176,667	4728083,954
25	2719183,323	4728094,395
26	2719149,863	4728097,612
27	2719147,204	4728093,534
28	2719146,837	4728092,927
29	2719145,740	4728090,554
30	2719145,072	4728088,026
31	2719144,893	4728086,565
32	2719133,510	4727930,185
33	2719133,305	4727927,579
34	2719123,426	4727792,591
35	2719123,392	4727791,603
36	2719123,395	4727791,388
37	2719124,351	4727784,791
38	2719149,568	4727629,886
39	2719186,235	4727592,755
40	2719153,633	4727791,171
41	2720066,271	4726924,648
42	2720064,806	4726946,155
43	2720064,418	4727072,943
44	2720064,782	4727077,552
45	2720065,890	4727082,041
46	2720067,713	4727086,289
47	2720070,204	4727090,185
48	2720073,295	4727093,623
49	2720076,905	4727096,512
50	2720080,936	4727098,776
51	2720085,282	4727100,353
52	2720089,827	4727101,203
53	2720165,605	4727109,042
54	2720166,788	4727109,212
55	2720216,528	4727118,652
56	2720218,909	4727119,311
57	2720220,986	4727120,261
58	2720254,326	4727138,687
59	2720254,614	4727138,851
60	2720256,751	4727140,357
61	2720257,861	4727141,397
62	2720278,560	4727162,885
63	2720243,968	4727169,687
64	2720239,044	4727165,091
65	2720237,767	4727163,952
66	2720236,335	4727163,015
67	2720210,599	4727148,791
68	2720208,515	4727147,846
69	2720206,307	4727147,243
70	2720161,888	4727138,812
71	2720095,210	4727131,921
72	2720083,147	4727131,029
73	2720071,053	4727130,843
74	2720058,968	4727131,364
75	2720046,935	4727132,589
76	2720034,993	4727134,514
77	2720023,184	4727137,134
78	2720011,548	4727140,438
79	2720000,125	4727144,416
80	2719976,224	4727153,531
81	2719895,678	4727181,840
82	2719812,731	4727230,914
83	2719780,013	4727260,380
84	2719755,833	4727277,470
85	2719743,675	4727284,959
86	2719731,069	4727291,665
87	2719718,064	4727297,561
88	2719704,713	4727302,624
89	2719682,964	4727309,334
90	2719679,079	4727310,113
91	2719663,942	4727314,273
92	2719591,270	4727334,247
93	2719587,984	4727335,829
94	2719585,019	4727337,954
95	2719582,465	4727340,558
96	2719580,398	4727343,563
97	2719578,879	4727346,880
98	2719577,954	4727350,408
99	2719577,650	4727354,043
100	2719577,977	4727357,676
101	2719578,925	4727361,198
102	2719580,465	4727364,504
103	2719582,552	4727367,496
104	2719585,123	4727370,083
105	2719604,723	4727387,472
106	2719591,220	4727407,867
107	2719586,608	4727411,497
108	2719537,232	4727367,693
109	2719533,131	4727364,623
110	2719528,684	4727362,080
111	2719523,959	4727360,102
112	2719519,026	4727358,719
113	2719513,961	4727357,952

114	2719508,840	4727357,812
115	2719503,741	4727358,303
116	2719259,981	4727425,297
117	2719253,006	4727395,852
118	2719683,131	4727277,893
119	2719694,964	4727274,242
120	2719706,542	4727269,851
121	2719717,820	4727264,738
122	2719728,752	4727258,923
123	2719739,295	4727252,429
124	2719749,407	4727245,282
125	2719759,047	4727237,510
126	2719794,268	4727207,232
127	2719796,320	4727205,772
128	2719881,766	4727155,220
129	2719884,285	4727154,051
130	2719966,278	4727125,233
131	2720005,659	4727111,391
132	2720010,523	4727109,338
133	2720015,098	4727106,704
134	2720019,316	4727103,528
135	2720023,113	4727099,860
136	2720026,431	4727095,753
137	2720029,221	4727091,271
138	2720031,439	4727086,480
139	2720033,054	4727081,453
140	2720034,040	4727076,266
141	2720034,382	4727070,998
142	2720034,462	4727047,878
143	2720034,793	4726951,233
144	2720034,423	4726945,416
145	2720033,279	4726939,702
146	2720031,383	4726934,191
147	2720028,767	4726928,983
148	2720025,478	4726924,172
149	2720021,577	4726919,842
150	2720017,132	4726916,073
151	2720012,224	4726912,931
152	2719919,267	4726861,859
153	2719858,797	4726827,494
154	2719856,594	4726825,949
155	2719854,751	4726824,094
156	2719853,762	4726822,764
157	2719850,333	4726817,576
158	2719849,830	4726816,760
159	2719849,165	4726815,455
160	2719808,872	4726725,831
161	2719836,229	4726713,532
162	2719876,025	4726802,049
163	2719876,688	4726803,052
164	2719876,968	4726803,294
165	2719877,277	4726803,497
166	2719933,899	4726835,675
167	2720023,302	4726884,801
168	2720027,465	4726886,668
169	2720031,874	4726887,839
170	2720036,414	4726888,284
171	2720040,966	4726887,992
172	2720045,412	4726886,969
173	2720049,635	4726885,244
174	2720053,524	4726882,860
175	2720056,979	4726879,881
176	2720059,908	4726876,384
177	2720080,550	4726847,243
178	2720106,047	4726811,247
179	2720118,323	4726793,916
180	2720119,106	4726792,906
181	2720120,961	4726791,064
182	2720121,310	4726790,781
183	2720133,973	4726780,857
184	2720135,770	4726779,647
185	2720138,143	4726778,551
186	2720139,804	4726778,059
187	2720147,719	4726776,205
188	2720148,586	4726776,028
189	2720149,839	4726775,866
190	2720356,002	4726757,928
191	2720382,574	4726772,025
192	2720378,306	4726786,095
193	2720153,512	4726805,654
194	2720150,729	4726806,306
195	2720150,176	4726806,479
196	2720149,654	4726806,729
197	2720149,174	4726807,053
198	2720141,994	4726812,680
199	2720141,565	4726813,069
200	2720141,198	4726813,515
201	2720130,524	4726828,585
202	2720105,027	4726864,580
203	2720070,522	4726913,292
204	2720067,883	4726918,653
205	2720067,087	4726920,576
206	2720066,547	4726922,586
207	2720066,271	4726924,648

Artículo 2°. Dentro del área entregada en concesión se autoriza lo descrito en el numeral 4 del Concepto Técnico (MEM-202100398- MD-DIMAR-CP05-ALITMA) 2 de julio de 2021 del proyecto presentado por Neo Domus, Surcusal Colombia, con el NIT 900.407.235-7.

Artículo 3°. Una vez vencido el término de veinte (20) años, el área entregada en concesión y las obras autorizadas en ella, revertirán a la nación sin que haya de causarse con cargo a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, suma alguna de dinero a favor de Neo Domus, Surcusal Colombia, con el NIT 900.400.235-7.

Parágrafo. Para efectos de revertir el área otorgada en concesión, bien sea por vencimiento del término de la misma o por otra causal diferente, la Capitanía de Puerto de Cartagena determinará las condiciones en que se recibirá el terreno y las obras allí construidas.

Artículo 4°. La concesión, que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 5°. Neo Domus, Surcusal Colombia, con el NIT 900.407.235-7, representada legal suplente por Rafael Simón del Castillo Trucco cédula de ciudadanía 79155962, deberá elevar a escritura pública el compromiso que adquiere para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto-ley 2324 de 1984, en donde manifestarán expresamente lo siguiente:

1. Que. al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta, el área y las obras construidas dentro de la misma, revertirán a la nación en las condiciones que establezca para tal fin la Capitanía de Puerto de Cartagena.

2. Que reconocen que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.

3. Que Neo Domus, Surcusal Colombia, con el NIT 900.407.235-7, otorgará a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria por valor equivalente a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 smlmv), para responder ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.

Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y deberá ser presentada a la Capitanía de Puerto de Cartagena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente resolución, así como en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada prórroga. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Artículo 6°. Que Neo Domus, Surcusal Colombia, con el NIT 900.407.235-7, beneficiario de la concesión, se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto-ley 2324 de 1984, Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y demás normas concordantes.
2. Dada su naturaleza de bienes de uso público de la nación, y en calidad de espacio público de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, deberá preservarse todo uso tradicional que se efectúe sobre el sector y asegurarse el derecho de tránsito de las personas.
3. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que, en la zona de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos. Tampoco podrá hacerse ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.
4. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledañas a esta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Cartagena, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.
5. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima, con el fin de verificar que el mobiliario se mantenga de conformidad con lo autorizado.
6. Informar al Capitán de Puerto de Cartagena, 15 días hábiles antes del inicio de la ejecución del proyecto sobre el bien de uso público autorizado a intervenir.
7. Acatar lo señalado por parte de la Secretaria de Planeación Distrital en con oficio AMC-OFI-0066824-2015 del 26 de agosto de 2015 y lo dispuesto por parte de la Corporación Autónoma del Canal del Dique (Cardique) en la Resolución número 0729 del 18 de junio de 2018.
8. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico (MEM-202100398- MD-DIMAR-CP05-ALITMA) 2 de julio de 2021, emitido por el Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el cual hace parte integral de la presente resolución.
9. Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Ley 1523 del 24 de abril de 2012-, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 7°. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la autorización de concesión en el ***Diario Oficial***, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Artículo 9°. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende intuito personae y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 10. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 11. La Capitanía de Puerto de Cartagena hará entrega del área otorgada en concesión mediante acta, sin perjuicio de las acciones policiales que deban iniciarse por parte de la Autoridad Local por posibles e indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Cartagena, la Escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el ***Diario Oficial***, de que trata la presente resolución.

De igual manera, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá verificar y controlar semestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución.

Artículo 12. Notificar, la presente resolución a Neo Domus, Surcusal Colombia, con el NIT 900.407.235-7, por conducto de su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Una vez notificada y en firme la presente resolución, remítase copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la concesión, de la Escritura Pública y de la póliza o garantía bancaria exigida.

Artículo 14. Remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía de Cartagena, Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

Artículo 15. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 16. La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Cartagena, a 3 de agosto de 2021.

El Capitán de Puerto de Cartagena,

Capitán de Navío *Darío Eduardo Sanabria Gaitán.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 80395. 19-VIII-2021. Valor $404.300.

Ministerio de Minas y Energía

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 40277 DE 2021

(agosto 23)

por la cual se exceptúa temporalmente del parámetro de RVP exigido en la Resolución 40103 de 2021 al combustible importado de la República de Panamá autorizado mediante Resolución 40275 de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional.

El Ministro de Minas y Energía (e), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2 y 32 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013 y el artículo 10 del Decreto-ley 574 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 10 del Decreto 574 de 2020 señala que *"cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos, no transitorias, que impidan la prestación continua del servicio de abastecimiento de combustibles líquidos, el Ministerio de Minas y Energía podrá definir esquemas de priorización, atención y/o racionamiento de la demanda de combustible líquidos, biocombustibles y sus mezclas, con el fin de garantizar la prestación del servicio público y la garantía en la atención de las necesidades básicas".*

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales".*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014, señaló que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud".*

Que debido al desarrollo actual de la pandemia Covid-19, el Gobierno nacional expidió el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 por medio del cual se imparten instrucciones para el cuidado de la salud y la vida de los colombianos durante la reactivación económica segura, así como para el mantenimiento del orden público. Así mismo el Ministerio de Salud y Protección social expidió la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 por la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

Que a través de la Resolución 40103 de 2021 los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Tabla 2A del artículo 3° de la resolución antedicha establece los requisitos de calidad de las gasolinas básicas, entre ellos la Presión de Vapor Reid - RVP en el límite máximo de 55 KPa.

Que durante el Comité de Abastecimiento de Combustibles realizado el 19 de agosto de 2021, el refinador manifestó que en la Refinería de Cartagena se presentó una falla en el suministro de energía externa, lo cual ocasionó una interrupción eléctrica generalizada en las instalaciones de la refinería y, por ende, una parada en la operación de todas las unidades que la conforman.

Que mediante correo electrónico enviado el 19 de agosto de 2021, Ecopetrol informó que se podrían importar cerca de 50 mil barriles al día de gasolina motor desde Panamá para cubrir la necesidad requerida en la región costa del país, señalando, además, que tales barriles no cumplen con todas las especificaciones de calidad establecidos en la regulación vigente, particularmente del parámetro de calidad de Presión a Vapor Reid, que es superior al establecido.

Que adicionalmente, en el Comité de Abastecimiento de Combustibles realizado el 20 de agosto de 2021, los agentes distribuidores mayoristas informaron que cuentan con menos de 3 días de inventario de gasolina motor en sus plantas de abastecimiento. Así mismo, Ecopetrol S.A. informó que se encuentra estabilizando el suministro de energía en todas las unidades de la refinería de Cartagena de forma segura, lo cual requiere un enfriamiento controlado. Así, se hace necesario establecer medidas adicionales para abastecer la región norte del país, la cual podría tener afectaciones en el suministro de combustibles, particularmente de gasolina motor.

Que debido a la reactivación económica que se está evidenciando durante los últimos meses, la región norte del país, que comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Norte de Santander y Sucre, en el mes de julio de 2021 presentó un incremento en el consumo de gasolina motor del 10% frente al mes de junio del mismo año, lo cual evidencia el requerimiento continuo y constante de combustibles en esta región. Los departamentos de la costa norte del país demandan más de 50 mil barriles al día -kbd.

Que con base en la información proporcionada por los agentes de la cadena de combustibles, acerca de la situación de desabastecimiento actual de combustibles líquidos derivados del petróleo, específicamente de gasolina motor, en los departamentos que hacen parte de la zona norte del país, la Dirección de Hidrocarburos emitió el concepto técnico con número de radicado 3-2021- 00015811 del 22 de agosto de 2021 en el que recomienda flexibilizar temporalmente un requisito de calidad de las gasolinas que se distribuyen en el país, con el fin de abastecer la demanda de gasolina motor requerida en esta región desde una fuente importada, así como para conceder el tiempo necesario a la refinería de Cartagena de reactivar su operación. El mencionado concepto, en sus apartados más relevantes, señala:

"(...) Por su parte, teniendo en cuenta el parámetro de la Presión de Vapor de Reid ("Reid Vapor Pressuare" - RVP, por sus siglas en inglés), el cual es una medida de la volatilidad o tendencia a evaporarse de un producto de petróleo, dada por la presencia de componentes livianos. En este sentido, en la Tabla 2, se presenta una diferencia de la RVP entre el límite mínimo establecido en la Resolución 14103 de 2021 (Tabla 2A), con el RVP especificado para la gasolina motor corriente Importada de la empresa GUNVON.

Tabla 1. Diferencias en el parámetro RVP entre el límite mínimo establecido en la Resolución 14103 de 2021 (Tabla 2A), con el RVP especificado para la Gasolina Motor Importada de la empresa GUNVON.

RVP - Límite máximo de acuerdo a la tabla 2A para gasolina básica motor corriente en la Resolución 14103 de 2021 [KPa]	RVP - Límite máximo especificado en la información técnica de la gasolina motor de la empresa GUNVON [KPa]
55	66.2

Ahora, esta diferencia en el parámetro RVP se ve minimizado al tener en cuenta la proyección de comercialización presentada en la Tabla 1, por tanto, se demuestra en la Tabla 3 la variación de la Presión de Vapor de Reid para cada caso, teniendo en cuenta el límite máximo.

(...)

Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario aprobar la importación de la cantidad en volumen solicitada por Ecopetrol S.A. aún dada la diferencia en el parámetro de calidad especificado anteriormente y su respectiva proyección.

Por las anteriores razones y basados en el proceso de reactivación de la refinería de Cartagena, se requiere tener una garantía adicional que permita abastecer las necesidades de demanda de gasolina motor en la región norte del país. En consecuencia, flexibilizar temporalmente el parámetro de calidad mencionado, hasta que se restablezcan las condiciones de normalidad, contribuye a darle continuidad al abastecimiento de combustibles".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución número 777 del 2 de junio de 2021 *"por medio del cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas"*, con el fin de reactivar las actividades de todos los sectores donde se desarrolla la vida cotidiana de la población colombiana y, con ello, propiciar el retorno gradual y progresivo a todas las actividades.

Que el Ministerio de Salud mediante comunicado del 7 de agosto de 2021 confirmó la presencia en el país de la variante Delta del Covid-19, variante que podría expandirse rápidamente a lo largo del territorio nacional; y, por tanto, se hace necesario que se aumente el ritmo de vacunación en todo el país.

Que la interrupción del servicio público de distribución de combustibles pone en alto riesgo la prestación continua de otros servicios esenciales. Dentro de estos servicios esenciales se encuentran, por ejemplo, el traslado de pacientes, el transporte de insumos de la salud, la operación del plan nacional de vacunación contra el Covid-19, la movilidad de vehículos para atención de emergencias, el transporte de alimentos, la continua y adecuada atención de las necesidades relacionadas con el adecuado suministro y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios y la operación de la fuerza pública que permita garantizar la seguridad y correcto desarrollo de las actividades aquí mencionadas.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.3.79 del Decreto 1073 de 2015 *"Cuando se pretenda importar combustibles líquidos derivados del petróleo sobre los cuales no se hayan establecido especificaciones mínimas de calidad, el importador deberá solicitar permiso al Ministerio de Minas y Energía, informando la necesidad de dicho combustible, las especificaciones de calidad, la destinación que tendrá, los procesos en que se usará y los volúmenes que importará".*

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.79 del Decreto 1073 de 2015, mediante Resolución 40275 de 2021 se autorizó a Ecopetrol S.A. para llevar a cabo la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo provenientes de Panamá, volúmenes cuyas especificaciones de calidad son diferentes a las señaladas en la regulación vigente. Lo anterior, con el fin de ser distribuidos a los departamentos del norte del país, entre ellos, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Norte de Santander y Sucre, para efectos de atender el abastecimiento en esta región.

Que para lograr el abastecimiento de combustible es necesario exceptuar temporalmente la gasolina motor corriente importada por virtud de la autorización impartida en la Resolución 40275 de 2021 desde la República de Panamá, del cumplimiento del parámetro de calidad de las gasolinas básicas establecido en la Tabla 2A contenida en el artículo 3° de la Resolución 40103 de 2021: Presión de Vapor Reid - RVP.

Que los numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a que los hechos atrás descritos atentan contra el normal abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en la zona norte del país, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del 20 al 21 de agosto de 2021, con su correspondiente justificación y frente al mismo no se recibieron comentarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Exceptuar, hasta el 31 de agosto de 2021, a la gasolina motor importada de la República de Panamá, autorizada a través de la Resolución 40275 de 2021, del cumplimiento del parámetro de calidad denominado RVP contenido en la Tabla 2A "Requisitos de calidad de las gasolinas básicas", del artículo 3° de la Resolución 40103 de 2021.

Parágrafo. Si al vencimiento del término señalado en el presente artículo existieran inventarios de combustibles sujetos al parámetro de calidad establecido en este acto administrativo, esta autorización se les aplicará hasta el agotamiento de los volúmenes existentes.

Artículo 2°. La gasolina motor corriente importada de la República de Panamá deberá cumplir los demás parámetros establecidos en la Tabla 2A del artículo 3° de la Resolución 40103 de 2021.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2021.

El Ministro de Minas y Energía (e),

Miguel Lotero Robledo.

(C. F.).

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0558 DE 2021

(agosto 23)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
MAURICIO ANDRÉS	BARZOLA ESCOBAR	98694564	ASESOR	2210	01

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor; nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 315 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 3°. Comunicar a través del Área de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese; comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2021.

El Director,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

Unidades Administrativas Especiales

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Avisos

AVISO NÚMERO 113 DE 2021

(agosto 20)

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2021

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

Asunto: Actuación administrativa iniciada con fundamento en el artículo 45 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con respecto a los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

HACE SABER:

De acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 23 y el artículo 41, ambos de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas;

Mediante la Resolución CREG 015 de 2018, modificada por las Resoluciones CREG 085 de 2018, 036 de 2019 y 199 de 2019, la Comisión estableció la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional;

Mediante la Resolución CREG 008 de 2021 la Comisión aprobó las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.;

Mediante la Resolución CREG 072 de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P contra la Resolución CREG 008 de 2021.

Tal como se expone en la Resolución CREG 072 de 2021, sobre el recurso de reposición interpuesto por el OR se aceptó la Pretensión 1, consistente en modificar variable BRAEj,4,0, del artículo 2° correspondiente a la Base Regulatoria de activos eléctricos al inicio del período tarifario, por el reconocimiento de la unidad constructiva de centro de control dentro del inventario de activos que fueron puestos en operación entre 2008 y 2017, CRIN.

Posterior a la entrada en vigencia de la Resolución CREG 072 de 2021, la CREG identificó que en esta resolución fueron omitidos otros artículos que también fueron modificados por la aceptación de la Pretensión 1 del recurso de reposición interpuesto sobre la Resolución CREG 008 de 2021.

El artículo 45 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece que: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Dado que las variables que se establecen en los artículos omitidos en la Resolución CREG 072 de 2021 hicieron parte del resultado de la aceptación de la Pretensión 1 presentada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. en el recurso de reposición, y que su inclusión no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, se encuentra procedente iniciar de oficio la actuación administrativa tendiente a incluir los artículos omitidos.

Mediante auto del 20 de agosto de 2021 la CREG inició de oficio la correspondiente actuación administrativa, con el objeto de incluir los artículos omitidos en la Resolución CREG 072 de 2021, y que también son resultado de la aceptación de la pretensión 1 presentada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. en el recurso de reposición de la Resolución CREG 008 de 2021. (Expediente número 2021-0115).

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

AVISO NÚMERO 114 DE 2021

(agosto 20)

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2021

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

HACE SABER QUE:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 y en el literal d) del numeral 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, en cumplimiento de la cual expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

La empresa Disticon S.A.S. E.S.P. (en adelante la Empresa), mediante comunicaciones con radicados CREG E-2020-012224 del 6 de octubre de 2020 y E-2021-008165 de 19 de julio de 2021, solicitó la aprobación de cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario conformado como sigue:

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15022	Almeida	Boyacá
15109	Buenavista	Boyacá
15236	Chivor	Boyacá
15212	Coper	Boyacá
15293	Gachantivá	Boyacá
15325	Guayatá	Boyacá
15425	Macanal	Boyacá
15442	Maripí	Boyacá
15531	Pauna	Boyacá
15621	Rondón	Boyacá
15681	San Pablo de Borbur	Boyacá
15690	Santa María	Boyacá
15723	Sativasur	Boyacá
15761	Somondoco	Boyacá

A través del aplicativo Apligas, la Empresa cargó la información de su solicitud tarifaria bajo el número 2250.

Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos solicitados por la empresa para el mencionado mercado relevante son los siguientes:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y USUARIOS DE USO DIFERENTE AL RESIDENCIAL ($/m3 pesos de diciembre de 2019)

Componente	Descripción	Año 2021	Año 2022 en adelante
Dinv(AUR) empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario	$2,297.71	$2,277.30
$D_{AOM(AUR)}$	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	$947.14	$946.78
$D_{(AUR)}$	Cargo de Distribución del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario.	$3,244.85	$3,224.08

En la solicitud tarifaria, la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto no cuenta con recursos públicos.

Verificado el cumplimento de los requisitos exigidos en la Metodología, se encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para efectos de la aprobación del cargo de distribución de gas licuado de petróleo por redes de tubería para el mercado relevante relacionado en el Cuadro 1 y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se realiza con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 103751 DE 2021

(agosto 20)

por la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren la Ley 1255 de 2008, el artículo 2.13.1.3.1 y el 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008 modificado por el Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es el responsable de coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos.

Que la Ley 1255 de 2008, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y dictó otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

Que el ICA mediante Resolución 003654 del 28 de septiembre de 2009, adoptó el programa para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Que el Gobierno nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle Notificable con la participación de los gremios, de los avicultores y demás.

Que con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos en el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle Notificable en Colombia, se hace necesario actualizar las medidas de gestión sanitarias y ampliar la cobertura de las mismas a todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en especial, lo dispuesto en el artículo 1.4 del título 1, 4.1 y 4.4 del título 4, 10.9.22 al 10.9.26 del título 10, relacionados con el diagnóstico vigilancia y notificación

de las enfermedades animales, las medidas de prevención y control de enfermedades animales transmisibles, zonificación y compartimentación, vigilancia epidemiológica y medidas sanitarias a implementar para la atención y erradicación de un posible brote de la enfermedad junto a la recuperación del estatus sanitario.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Actualizar las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras, tenedoras, comercializadoras de aves, independiente de los fines para los que se utilicen, huevos fértiles, productos y/o subproductos avícolas, almacenes agropecuarios, laboratorios de diagnóstico veterinario aviar, centros de investigación o académicos de aves y plantas de beneficio de aves en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

3.1. Ave combate/pelea o de lidia: Grupo de razas o tipos raciales de aves domésticas *(Gallus gallus domesticus)* que se caracterizan por tener un comportamiento agresivo y se crían con el objetivo de enfrentar los machos entre sí a manera de entretenimiento para quienes prefieren de este tipo de espectáculos. Se incluyen dentro de la definición las aves reproductoras y progenie de esta categoría de aves.

3.2. Brote: Designa la presencia de uno o más animales infectados por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos, en una unidad epidemiológica, la cual se refiere a un grupo de animales con determinada relación epidemiológica y aproximadamente la misma probabilidad de exposición a un agente patógeno, sea porque comparten el mismo espacio (un corral, por ejemplo), o sea porque pertenecen al mismo predio. Se trata generalmente de un lote, aunque también pueden constituir una unidad epidemiológica grupos de animales, como aquellos que pertenecen a los habitantes de un pueblo o aquellos que comparten instalaciones zootécnicas.

3.3. Caso positivo: Caso probable con RT-PCR (Gen F) positivo a la Enfermedad de Newcastle Notificable y/o aislamiento viral positivo a la enfermedad de Newcastle y secuenciación de alta virulencia. O una prueba de IPIC positiva (> 0.7) de acuerdo a lo indicado por el código terrestre de la OIE.

3.4. Caso probable: Cualquiera de los casos sospechosos acompañado de los resultados de RT-PCR Tiempo Real (Gen M) indicando la presencia del virus de la Enfermedad de Newcastle.

3.5. Caso sospechoso: La aparición de signos respiratorios como estornudos, ronquidos, inflamación de la cabeza, secreción nasal u ocular, acompañado o no de manifestaciones neurológicas como parálisis, torsión del cuello o de la cabeza, movimientos involuntarios del cuello y pérdida del equilibrio; de igual manera la presencia de diarrea verde-blanquecina siempre y cuando esté acompañada de alguno de los signos descritos anteriormente.

Generalmente la presencia de signos respiratorios está acompañada de alteración en los parámetros productivos (baja en la producción, despigmentación u otras alteraciones de la calidad de la cáscara del huevo), así como el aumento de la mortalidad.

El aumento súbito de la mortalidad sin una justificación aparente, o asociada a la presentación de una situación sanitaria en granja, así como la alteración de los parámetros productivos normales de las aves debe ser considerado una sospecha de la enfermedad.

3.6. Centinelización: Procedimiento de verificación de ausencia de circulación viral después de la limpieza y desinfección de las instalaciones y del periodo de vacío sanitario. Consiste en la introducción de aves susceptibles (centinelas), a infectarse con el agente etiológico, sobre las cuales se hace seguimiento y análisis de laboratorio.

3.7. Diagnóstico veterinario oficial: Reporte de resultado de laboratorio emitido por el ICA como autoridad veterinaria nacional o por un laboratorio de diagnóstico veterinario privado debidamente autorizado por el Instituto Colombiano Agropecuario dentro del territorio nacional.

3.8. Enfermedad de Newcastle Notificable: Infección de las aves de corral causada por el virus de la enfermedad de Newcastle, que es un paramixovirus aviar de serotipo 1 (PMVA-1) que reúne uno de los siguientes criterios de virulencia:

3.8.1. El virus tiene un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) en polluelos de un día *(Gallus gallus)* equivalente o superior a 0,7, o

3.8.2. Se ha demostrado (directamente o por deducción) la presencia de múltiples aminoácidos básicos en el virus, en el extremo C-terminal de la proteína F2 y un residuo de fenilalanina en la posición 117, la cual está en el extremo N-terminal de la proteína F1. Por *"múltiples aminoácidos"* se entiende la presencia de al menos tres residuos de arginina o lisina entre las posiciones 113 y 116. La imposibilidad de demostrar la presencia de este modelo característico de residuos de aminoácidos exigirá la caracterización del virus aislado mediante una prueba de determinación del IPIC.

En esta definición, los residuos de aminoácidos se numeran desde el extremo N-terminal de la secuencia de aminoácidos deducida de la secuencia de nucleótidos del gen F0, donde las posiciones 113-116 corresponden a los residuos -4 a -1 a partir del punto de escisión.

3.9. Manual de actuación sanitaria por granja/establecimiento para el control y erradicación de las enfermedades de control oficial (MAS): Documento de responsabilidad del productor que establece las medidas y acciones a tomar en una granja y/o planta de incubación de acuerdo a las diferentes particularidades de su ubicación geográfica, infraestructura, capacidad entre otras condiciones, con el fin de erradicar un brote de cualquier enfermedad de control oficial en las aves.

3.10. Material de riesgo sanitario aviar: Cualquier material procedente de predios y establecimientos con aves de corral con probabilidad de generar un incidente para la sanidad aviar incluido el huevo fértil y huevo de mesa.

3.11. Medidas precautelativas: Formato oficial de medidas iniciales instauradas en un predio ante una sospecha de enfermedad compatible con Newcastle de Alta Virulencia que tiene como objetivo notificar al propietario de las aves sobre las restricciones iniciales que debe cumplir entre tanto se obtienen un diagnóstico definitivo.

3.12. Plan de contingencia: Documento de responsabilidad de la autoridad sanitaria, que establece las medidas y acciones a tomar ante la presentación de un caso sospechoso, probable o positivo de cualquier enfermedad de control oficial en aves de corral con el fin de proceder a su respectivo control y erradicación.

3.13. Período de incubación: Es el período más largo que transcurre entre la introducción del agente patógeno en el animal y la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad. Para el virus de la enfermedad de Newcastle se considera de hasta 21 días.

3.14. Predio avícola: Predio dedicado a la producción y/o comercialización de aves, incluidas las de traspatio, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves, así como los gallos de pelea, independientemente de los fines para los que se utilicen. Incluye las aves criadas para espectáculos, exposiciones o concursos, o para la reproducción o la venta de todas estas categorías de aves, así como las aves de compañía (ornato y canora).

3.15. Predio de alto riesgo: Predio cuya probabilidad de generar un evento sanitario adverso es alta, ya sea por su ubicación, tipo de sistema productivo, alimentación, manejo, vacunación y bioseguridad, entre otras. En general se considera todo predio con población de aves de corral que carezca de medidas básicas de Bioseguridad e Infraestructura.

3.16. Sacrificio sanitario: Operación diseñada para eliminar un brote de cualquier enfermedad de control oficial, el cual es ejecutado por la autoridad veterinaria y contiene como mínimo las siguientes actividades:

3.16.1. El sacrificio de los animales afectados, sospechosos o los que hayan estado expuestos a la infección por contacto directo o indirecto con estos animales, o por contacto indirecto con el agente patógeno; los animales deberán sacrificarse de acuerdo con las disposiciones establecidas por el ICA.

3.16.2. La eliminación de los animales muertos o de los productos de origen animal, según sea el caso, por transformación, incineración o enterramiento o por cualquier otro método descrito de acuerdo con las disposiciones establecidas por el ICA.

3.16.3. La limpieza y desinfección de los predios y establecimientos a través de los procedimientos establecidos por el ICA.

3.17. Sanitización: Serie de procesos físicos y/o químicos y/o biológicos, a los cuales debe ser sometida la gallinaza y pollinaza cuyo propósito es reducir la presencia de microorganismos patógenos antes de ser retirados de la granja o reutilizados dentro del predio.

3.18. Vacío sanitario: Periodo de tiempo en el cual el predio o galpón está desocupado y cerrado evitando el ingreso de cualquier animal o persona, su inicio ocurre a partir de la finalización de las actividades de limpieza y desinfección del predio o galpón y su duración es establecida de acuerdo al periodo de incubación del agente patógeno. Para el caso de la enfermedad de Newcastle Notificable se considera de 21 días.

3.19. Vacunación: Inmunización efectiva de animales susceptibles mediante la administración de vacunas que contiene antígenos apropiados contra la enfermedad que se desea controlar, según las instrucciones del fabricante y conforme a lo dispuesto por el Manual Terrestre de la OIE.

3.20. Vigilancia epidemiológica activa: Procedimiento del sistema de vigilancia epidemiológica del ICA que incluye la toma de muestras y registro de información recolectada en campo, con el cual se busca detectar precozmente la presencia del agente patógeno en predios y animales.

3.21. Vigilancia epidemiológica pasiva: Procedimiento del sistema de vigilancia epidemiológica del ICA, el cual está basado en la notificación de signos clínicos compatibles con enfermedades de control oficial, que incluye toma de muestras y registro de información recolectada en campo, con lo cual se busca detectar la presencia del agente patógeno en predios y animales.

3.22. Zona / País libre: Área definida en la que la ausencia de una infección o infestación específica en una población animal ha sido demostrada según los requisitos pertinentes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

3.23. Zona de vigilancia epidemiológica basada riesgo: Áreas identificadas dentro del país, según la caracterización del riesgo para la sanidad de los animales y la posible magnitud de sus consecuencias biológicas y económicas. Dentro de los riesgos valorados se incluyen niveles de bioseguridad, vacunación, monitoreo, control y demás de índole sanitario.

Artículo 4°. *Cuadros clínicos de la Enfermedad de Newcastle Notificable, objeto de vigilancia epidemiológica pasiva.* Los cuadros clínicos presentados en la Enfermedad de Newcastle Notificable, objeto de vigilancia epidemiológica pasiva, son:

4.1. CUADRO RESPIRATORIO:

4.1.1. Tos.

4.1.2. Ruido respiratorio (ronquido).

4.1.3. Coloración azul de piel y mucosas (cianosis).

4.1.4. Secreción nasal (moco - purulenta o espumosa).

4.1.5. Disnea (dificultad respiratoria).

4.1.6. Edema en cabeza.

4.2. CUADRO NEUROLÓGICO:

4.2.1. Ataxia (incoordinación).

4.2.2. Letargo (decaimiento).

4.2.3. Postración.

4.2.4. Tortícolis (cuello torcido).

4.2.5. Tremores musculares (temblores).

4.2.6. Incoordinación.

4.2.7. Parálisis.

4.3. CUADRO DIGESTIVO:

4.3.1. La diarrea de color verde-blanquecina puede aparecer simultáneamente con los anteriores signos, sin embargo, la sola presencia de diarrea no se considera por sí sola un cuadro compatible con la enfermedad de Newcastle, sino con otras enfermedades de control oficial en aves de corral.

4.4. ALTERACIÓN DE PARÁMETROS PRODUCTIVOS:

4.4.1. Reducción del consumo de alimento y ganancia de peso.

4.4.2. En aves en fase de postura puede ocurrir una reducción en la producción de huevos y una alteración en la calidad externa (despigmentación, cáscara rugosa y fina) e interna (albúmina acuosa) de los huevos.

4.5. MORTALIDAD INUSUAL:

4.5.1. Mortalidad inusual por encima de los parámetros zootécnicos normales de la granja.

4.5.2. Muerte súbita sin explicación aparente.

Artículo 5°. *Medidas sanitarias generales.* El ICA supervisará y/o ejecutará las siguientes actividades, e implementará las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de casos de Newcastle Notificable en el territorio nacional:

5.1. Implementar las medidas necesarias de prevención y vigilancia en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos de aves y productos de riesgo para el sector avícola nacional.

5.2. Desarrollar un sistema para el manejo de la información de ubicación geográfica de predios y/o establecimientos avícolas en el territorio nacional, así como aquellos considerados de riesgo para la enfermedad con fines de vigilancia epidemiológica y trazabilidad avícola.

5.3. Realizar la vigilancia epidemiológica activa de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional a partir de los modelos de muestreo establecidos por el ICA y los que conjuntamente se establezcan con los gremios avícolas del país.

5.4. Realizar la vigilancia epidemiológica pasiva y la respectiva investigación epidemiológica de los brotes positivos a la enfermedad de Newcastle Notificable de acuerdo a los procedimientos establecidos.

5.5. Diseñar e implementar las medidas de gestión del riesgo necesarias para el desarrollo del programa de control y erradicación de Newcastle Notificable en Colombia.

5.6. Diseñar, coordinar y supervisar campañas de vacunación contra el virus de Newcastle en Colombia.

5.7. Validar los sistemas de trazabilidad que estén implementados por las granjas o empresas avícolas a nivel nacional, con el fin de supervisar aplicabilidad, veracidad, correcto uso y funcionamiento.

5.8. Diseñar e implementar un sistema de registro y habilitación de médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y organismos veterinarios de inspección para avicultura que puedan desarrollar las actividades inherentes al programa que el ICA estime pertinentes.

5.9. Diseñar e implementar un sistema de registro y autorización de laboratorios de diagnóstico veterinario y/o pruebas diagnósticas en laboratorios privados y/o públicos para el desarrollo de las actividades inherentes a los programas que el ICA estime pertinentes.

5.10. Implementar las estrategias, instructivos, procedimientos y formas requeridos para el desarrollo del Programa.

5.11. Realizar actividades de educomunicación a propietarios de aves, actividades de capacitación periódica a funcionarios y gremios, así como el fortalecimiento del sistema de sensores epidemiológicos en avicultura a nivel nacional.

5.12. Ejecutar las actividades de inspección vigilancia y control en almacenes agropecuarios que comercialicen aves vivas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente que regule la comercialización de insumos agropecuarios en el país.

5.13. Definir las zonas de vigilancia epidemiológica basada en riesgo según consideraciones técnicas que deberán ser objeto de revisión anual.

5.14. Controlar el uso y registro de las vacunas para la prevención y control de la enfermedad de Newcastle de acuerdo a la normativa vigente y al estatus sanitario de la enfermedad en el país.

Parágrafo 1°. No se permitirá el uso, importación y/o comercialización en Colombia, de biológicos para la prevención y control de la enfermedad de Newcastle que contengan cepas con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) mayor a 0.7 en concordancia con lo establecido en el código para los animales terrestres de la OIE.

Parágrafo 2°. Las cepas a las que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución, se refieren exclusivamente a cepas vacunales y no de campo.

Artículo 6°. *Vigilancia epidemiológica pasiva.* Toda persona involucrada en el campo de aplicación de la presente resolución, deberá comunicar de manera inmediata cualquier signo de enfermedad de control oficial en aves ante el ICA, y este a su vez tendrá en cuenta los siguientes principios para el desarrollo de la vigilancia epidemiológica pasiva de la enfermedad:

6.1. Se asume que todo cuadro clínico, verificado y compatible con la enfermedad que se vigila corresponde a esta y por lo tanto deben tomarse oportunamente las acciones generales de diagnóstico, cuarentena, control y erradicación en el predio y/o establecimiento.

6.2. La atención de cualquier notificación se debe realizar máximo dentro de las 24 horas siguientes al reporte de la sospecha y la visita al predio deberá estar acompañada de la respectiva toma de muestras para confirmar o descartar la presencia de enfermedades de control oficial en las aves.

6.3. Solo se puede descartar la enfermedad mediante el diagnóstico de laboratorio oficial o autorizado por el ICA para tal fin.

6.4. Solo se podrán levantar las medidas de control y erradicación cuando se descarte la presencia de la enfermedad o se controle el brote y se haya demostrado el cese de circulación viral.

6.5. Los laboratorios de diagnóstico veterinario no oficiales (públicos o privados) deberán reportar de manera inmediata al ICA la ocurrencia de diagnósticos sospechosos concordantes con la enfermedad de Newcastle Notificable, así como de la presencia de cualquiera de los cuadros clínicos definidos en el artículo 4 de la presente resolución.

6.6. Todo profesional (médico veterinario / médico veterinario zootecnista / zootecnista), funcionario o persona natural/jurídica a nivel nacional, involucrado en el proceso de inspección en planta de beneficio (antes, durante y después del sacrificio/beneficio de aves) deberá notificar al ICA de manera inmediata y oportuna la presencia de signos o lesiones compatibles con Newcastle Notificable evidenciados en cualquiera de los puntos que intervienen en el proceso (cargue, transporte, descargue y sacrificio en la Planta de Beneficio de Aves PBA).

Parágrafo 1°. Se incluyen en este artículo los responsables de predios con aves no convencionales, aves de ornato y canora, aves silvestres y cualquier población aviar considerada de riesgo epidemiológico para la difusión del virus de Newcastle Notificable a nivel nacional.

Parágrafo 2°. Los laboratorios de los que trata el numeral 6.5, hacen referencia a cualquier establecimiento en Colombia que realice diagnóstico de enfermedades aviares, independientemente de si está o no registrado ante el ICA según la normativa vigente.

Parágrafo 3°. Para involucrar a los profesionales y personas de los que trata el numeral 6.6 al sistema de vigilancia epidemiológica pasiva, el ICA desarrollará los procedimientos, instructivos y formas necesarias para tal fin, así como la estrategia de comunicación y difusión adecuada de los mismos en todo el público en general.

Artículo 7°. *Medidas sanitarias específicas.* De acuerdo a las definiciones de caso y/o zonas establecidas por el ICA se supervisarán y/o ejecutarán las siguientes actividades:

7.1. En las zonas de vigilancia epidemiológica basada en riesgo con una periodicidad anual, y conjuntamente con el gremio avicultor se ejecutarán las siguientes actividades:

7.1.1. Vigilancia epidemiológica activa diferencial, con la frecuencia determinada por el ICA.

7.1.2. Estrategias diferenciadas de educomunicación y comunicación del riesgo dirigida a todos los actores de la cadena avícola.

7.1.3. El gremio avicultor, desarrollará censos, encuestas y vacunación de aves de traspatio y de riesgo epidemiológico en las zonas determinadas por el ICA.

7.2. En todo predio avícola en donde se presente un caso sospechoso y/o probable de enfermedad de Newcastle Notificable, se deberán aplicar las siguientes medidas sanitarias:

7.2.1. Medidas sanitarias preventivas:

7.2.1.1. Implementar las medidas precautelares en el predio conforme a los formatos establecidos para tal fin.

7.2.1.2. Intensificar las medidas de bioseguridad y limitar la entrada y salida de vehículos, objetos y personal.

7.2.1.3. Supervisar los planes de control de presencia de aves silvestres y/o plagas como roedores, moscas, cucarrón de la cama, entre otros que estén implementados en el predio.

7.2.1.4. Si el predio avícola corresponde a una granja de Material genético (MGA) se debe informar al ICA los destinos del pollito/a de un día y/o huevo fértil despachado entre los 21 días anteriores a la fecha de aparición de signos clínicos (primer enfermo).

7.2.2. Control de movimientos:

7.2.2.1. Restringir el ingreso de personas, vehículos y material ajeno al predio.

7.2.2.2. No ingresar aves nuevas al predio.

7.2.2.3. Controlar la entrada de alimentos e insumos al predio.

7.2.2.4. Controlar ingreso y egreso de equipos, maquinaria e insumos.

7.2.2.5. Restringir la salida de gallinaza y/o pollinaza.

7.2.2.6. El médico veterinario/médico veterinario zootecnista y personal pertenecientes al predio avícola no podrán visitar otros establecimientos avícolas hasta tanto se confirme la ausencia de circulación viral en el predio y/o establecimiento avícola.

7.2.2.7. No se permitirá la salida de aves hasta que no se confirme o descarte la presencia de la enfermedad, salvo autorización escrita del ICA.

7.2.3. Vacunación (solo aplica en caso probable):

7.2.3.1. Se diseñarán, coordinarán y ejecutarán conjuntamente con el gremio avicultor las medidas de censo y vacunación alrededor del predio donde se detectó el caso probable, dentro de un anillo cuyo radio en km será definido por el ICA según la determinación de la unidad de epidemiología regional de la zona de jurisdicción, hasta tanto no se obtenga un diagnostico negativo a Newcastle Notificable. El radio del anillo puede disminuir según la zona o aumentar a una distancia máxima de 10 kilómetros en línea recta.

7.3. En todo predio avícola en donde se presente un caso positivo de enfermedad de Newcastle Notificable, se deberán aplicar las siguientes medidas sanitarias:

7.3.1. Cuarentena predial:

7.3.1.1. Se notifica la cuarentena predial mediante acto administrativo.

7.3.1.2. La granja avícola deberá asignar uno o varios operarios exclusivos para las actividades de manejo de los galpones sospechosos. En caso de ser predios de traspatio se asignará uno o varios funcionarios ICA específico y exclusivo para esta labor.

7.3.2. Seguimiento epidemiológico:

7.3.2.1. Rastreo epidemiológico; todos los nexos epidemiológicos del predio positivo serán objeto de visitas de inspección oficial dentro de las cuales se realizará el monitoreo por vigilancia activa y seguimiento epidemiológico teniendo en cuenta la fecha de inicio del caso y periodo de incubación del virus. En caso de catalogar los nexos como sospechosos se implementará de inmediato y de manera preventiva, una cuarentena predial hasta obtener resultados oficiales que demuestren la ausencia de circulación viral.

7.3.3. Sacrificio sanitario:

7.3.3.1. Sacrificio controlado de las aves en planta de beneficio de aves (PBA). Si previo a una evaluación de riesgo, se determina viable la salida de las aves con destino a PBA, el propietario deberá aplicar las siguientes medidas sanitarias conforme al procedimiento establecido por el ICA:

a) Realizar el cargue, transporte y descargue de animales.

b) Movilizar en vehículos que cumplan con las consideraciones del procedimiento desarrollado por el ICA para tal fin.

c) Movilizar únicamente por las rutas y horarios que el ICA haya aprobado previamente.

d) Iniciar el movimiento una vez se haya coordinado con el ICA el acompañamiento a la PBA.

e) Llevar a cabo la limpieza y desinfección de vehículos, personal y elementos considerados de riesgo que participen en el proceso de sacrificio sanitario antes y después del procedimiento.

7.3.3.2. Sacrificio en predio. Si el ICA determina no viable la salida de las aves del predio, se deberá realizar conforme al procedimiento establecido por el ICA el despoblamiento y disposición de las aves dentro del predio y el propietario deberá aplicar las siguientes medidas sanitarias:

a) Realizar el sacrificio de las aves conforme al procedimiento establecido por el ICA para tal fin.

b) Disponer la mortalidad de las aves en el predio cumpliendo con las exigencias establecidas en las Resoluciones de bioseguridad vigentes del ICA y otras que el Instituto avale, así como el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, conforme al procedimiento establecido por el ICA para tal fin. En caso de no ser posible la disposición de la mortalidad en el predio, sólo se podrá realizar de acuerdo a las consideraciones del ICA basada en riesgo y según lo descrito en los procedimientos de la entidad sanitaria.

c) Llevar a cabo la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos y utensilios, considerados de riesgo que se utilicen en el proceso de sacrificio sanitario antes y después del procedimiento.

7.3.4. Disposición de material de riesgo:

7.3.4.1. Realizar la disposición de los cadáveres de aves, productos y desechos conforme al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.4.2. Realizar el proceso de sanitización de la materia fecal gallinaza/pollinaza en el predio según lo determinado en el procedimiento.

7.3.4.3. El ICA realizará la toma de temperatura y el muestreo en el material sanitizado para determinar la ausencia del virus de ENC.

7.3.5. Limpieza y desinfección:

7.3.5.1. Llevar a cabo la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos, utensilios inmediatamente se sacrifiquen los animales y haya salido o dispuesto de la granja el material de riesgo (mortalidad, productos, materia fecal y desechos).

7.3.5.2. Utilizar desinfectantes de elección los cuales estén comprobados por ficha técnica que sirven para inactivar virus de la familia Paramixoviridae conforme al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.5.3. Desinfectar todos los equipos y/o elementos que sea necesario retirar de la granja conforme al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.5.4. Desinfectar los vehículos tanto a la entrada como a la salida de la granja conforme al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.5.5. El ICA realizará la respectiva inspección visual para la verificación del cumplimiento del proceso de limpieza y desinfección.

7.3.6. Vacío sanitario:

7.3.6.1. Realizar el vacío sanitario obligatorio conforme al procedimiento establecido para tal fin. Para el caso de granjas avícolas este tendrá una duración de mínimo 21 días y para el caso de predios de traspatio y combate será de mínimo 60 días posteriores a la finalización de las actividades de limpieza y desinfección.

7.3.6.2. Iniciar el conteo de los 21 o 60 días, según el caso, solamente después de haber culminado con éxito los procesos de limpieza y desinfección de las instalaciones, equipos y utensilios.

7.3.6.3. Comunicar al ICA por escrito las necesidades de ingreso de materiales, utensilios, elementos y/o personal a la granja durante el vacío sanitario solo en casos de extrema necesidad (fuerza mayor), ya que durante este periodo la misma deberá permanecer vacía en su totalidad.

7.3.6.4. Realizar el monitoreo ambiental en los predios de traspatio y combate de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.7. Centinelización:

7.3.7.1. Realizar centinelización obligatoria en las granjas avícolas durante 30 días posteriores al vacío sanitario, conforme al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.7.2. Utilizar en el procedimiento únicamente aves que se consideren susceptibles y estén aprobadas por el ICA (pollitos SPF, machos de la línea huevo sin vacunación u otras aves de un día que no hayan recibido vacunación en incubadora al momento del nacimiento).

7.3.7.3. Permitir el monitoreo ICA de las aves centinelas durante el tiempo que dure el proceso.

7.3.7.4. Reiniciar el procedimiento desde el sacrificio sanitario en caso de resultar positivos los animales centinelas.

7.3.8. Repoblamiento:

7.3.8.1. Solo se podrá realizar el repoblamiento (encasetamiento) de las aves una vez culminado con éxito el procedimiento de centinelización y/o monitoreo ambiental, se podrán realizar seguimientos o muestreos del nuevo lote según el ICA lo considere pertinente.

7.3.9. Vacunación de aves de traspatio en el control de brotes:

7.3.9.1. El ICA ejecutará las actividades de censo y vacunación del 100% en los predios con aves de traspatio ubicados entre uno y tres kilómetros (1 - 3 km) a la redonda, con el biológico aportado por el gremio dentro de lo establecido en los protocolos desarrollados para tal fin.

7.3.9.2. El gremio avícola ejecutará las actividades de censo y vacunación del 100% de los predios con aves de traspatio y combate ubicados entre tres y diez kilómetros (3 - 10 km) a la redonda, con el biológico adquirido por este mismo gremio para tal fin y dentro de lo establecido en los protocolos desarrollados por el ICA.

7.3.10. Inspección Vigilancia y Control:

7.3.10.1. El ICA verificará el cumplimiento del plan vacunal obligatorio para la enfermedad de Newcastle de acuerdo con la normativa vigente en el 100% de las granjas avícolas comerciales alrededor del predio positivo dentro de un anillo cuyo radio en km será definido por el ICA según la determinación de la unidad de epidemiología regional de la zona de jurisdicción. El radio del anillo puede disminuir según la zona o aumentar a una distancia máxima de 10 kilómetros en línea recta.

7.3.10.2. En caso de no tener una evidencia de vacunación reciente (últimos 15 días) contra la enfermedad de Newcastle con vacuna viva, se supervisará la aplicación inmediata de la misma sin prejuicio de las actividades sancionatorias a las que haya lugar por el incumplimiento evidenciado. El biológico en este caso debe ser aportado y aplicado por el propietario de la granja en cumplimiento de la normativa vigente.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, el ICA realizará seguimiento de las medidas de bioseguridad e infraestructura en el 100% de las granjas avícolas comerciales alrededor del predio positivo dentro de un anillo cuyo radio en km será definido por el ICA según la determinación de la unidad de epidemiología regional de la zona de jurisdicción. El radio del anillo puede disminuir según la zona o aumentar a una distancia máxima de 10 kilómetros en línea recta.

Parágrafo 2°. El ICA supervisará en los predios positivos, los procedimientos de sanitización de la materia fecal gallinaza/pollinaza de acuerdo a lo establecido para tal fin, así como los procedimientos de disposición de huevo de mesa y de disposición de carne de ave de acuerdo a lo establecido por la OIE según el código sanitario para los animales terrestres o la eliminación de huevo fértil. Los demás productos o subproductos de riesgo deberán disponerse dentro del predio.

Parágrafo 3°. El ICA ejecutará la vigilancia epidemiológica activa y pasiva en el 100% de los predios con aves de corral ubicados alrededor del predio positivo dentro de un anillo cuyo radio en km será definido por el ICA según la determinación de la unidad de epidemiología regional de la zona de jurisdicción. El radio del anillo puede disminuir según la zona o aumentar a una distancia máxima de 10 kilómetros en línea recta.

Parágrafo 4°. Para el caso de plantas de incubación que presten el servicio a granjas catalogadas como positivas, las mismas serán objeto de una supervisión oficial de manera inmediata por parte del ICA, la cual se realizará a través de vigilancia epidemiológica clínica, molecular y virológica para descartar la presencia del virus conforme a lo establecido en el procedimiento desarrollado para tal fin.

Parágrafo 5°. Para el caso de granjas avícolas comerciales de material genético con integración vertical se considerarán como sospechosos los lotes o predios que tengan un nexo epidemiológico con el predio positivo a la enfermedad. Por lo cual, se debe realizar el seguimiento al módulo afectado y a los nexos epidemiológicos de los estratos de abuelas y reproductoras de la misma empresa conforme a lo establecido en el procedimiento desarrollado por el ICA para tal fin.

Parágrafo 6°. El ICA prohibirá la realización de eventos gallísticos, concentraciones de aves, venta de aves en plazas de mercado y distribución de aves para programas de seguridad alimentaria, proyectos sociales productivos y otros de índole similar dentro de un anillo cuyo radio en km será definido por el ICA según la determinación de la unidad de epidemiología regional de la zona de jurisdicción. El radio del anillo puede disminuir, según la zona o aumentar a una distancia máxima de 10 kilómetros en línea recta. Esta medida se podrá levantar una vez se haya descartado la circulación viral en la zona definida.

Parágrafo 7°. El ICA procederá a declarar la emergencia sanitaria y su respectiva urgencia manifiesta, y aplicará el sistema de compensación económica conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Parágrafo 8°. Ante los casos probables en los que el diagnostico lo requiera, el ICA procederá de inmediato a realizar una nueva visita y toma de muestras para confirmación molecular en las aves del predio con el fin de obtener un diagnostico confirmatorio en el menor tiempo posible.

Artículo 8°. *Obligaciones.* Toda persona natural o jurídica dentro del campo de aplicación de la presente resolución, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

8.1. Los propietarios de predios avícolas deberán registrarse ante el ICA y contar con el Registro Sanitario de Predio Pecuario según la normatividad vigente.

8.2. Contar con la certificación de Granjas Avícolas Bioseguras según la normativa vigente.

8.3. Aplicar el plan de vacunación determinado por las normas vigentes para la prevención de la enfermedad de Newcastle.

8.4. En caso de granjas comerciales, contar con el *"Manual de actuación sanitaria por granja/establecimiento para el control y erradicación de las enfermedades de control oficial".*

8.5. Permitir la aplicación de las medidas sanitarias ordenadas por el ICA, así como el seguimiento y control de las mismas en los tiempos que la autoridad sanitaria determine.

8.6. Permitir la vacunación de las aves en el marco del programa sanitario en cualquiera de los casos de predios involucrados dentro del campo de aplicación de la presente resolución. Ni el ICA ni la entidad gremial asumirán responsabilidad alguna por las eventualidades que se puedan presentar posterior a la vacunación (reacciones adversas), toda vez que la vacuna utilizada cuenta con la debida aprobación y registro del ICA.

8.7. Notificar inmediata y oportunamente cualquier eventualidad ocasionada posterior a la vacunación (reacción adversa) a fin de que el ICA ejecute las actividades pertinentes de investigación y seguimiento para determinar el nivel de responsabilidad del biológico utilizado.

8.8. Capacitar al personal del predio avícola en el manejo y control de las enfermedades de control oficial.

8.9. Asumir los costos asociados a la implementación de la estrategia de erradicación establecida por el ICA para el manejo de un brote de Newcastle Notificable.

Artículo 9°. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Parágrafo. Toda persona natural o jurídica dentro del campo de aplicación de la presente resolución está en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. *Procedimientos.* Se consideran parte integral de la presente resolución los siguientes procedimientos.

10.1. Sacrificio sanitario de aves ante un brote de la enfermedad de Newcastle Notificable.

10.2. Disposición de mortalidad, productos, subproductos y residuos en un predio positivo a la enfermedad de Newcastle Notificable.

10.3. Limpieza y desinfección de instalaciones avícolas infectadas con el virus de la enfermedad de Newcastle Notificable.

10.4. Vacío sanitario, centinelización y monitoreo ambiental de instalaciones avícolas infectadas con el virus de la enfermedad de Newcastle Notificable.

10.5. Vigilancia epidemiológica para la enfermedad de Newcastle Notificable.

10.6. Vacunación estratégica de aves de traspatio contra la enfermedad de Newcastle Notificable.

Artículo 12. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado, especialmente las medidas sanitarias que sean impuestas por el ICA en desarrollo de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga la Resolución 3654 de 2009, así como todas las demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 2021.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.

(C. F.)

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1100 DE 2021

(agosto 10)

por medio de la cual se asigna el prefijo del Código Homologado de Identificación Predial (CH) por municipio y se realiza la entrega de las series del Código Homologado de Identificación Predial (CH), a los Gestores Catastrales.

La Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1,20 y 22 del artículo 10 del Decreto 846 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Conpes 3958 de 2019, la interrelación del catastro con el registro se ha identificado como una necesidad recurrente que busca facilitar el intercambio, unificación, mantenimiento y acceso a la información, tanto catastral como registral, por parte de los actores del proceso.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece que, la gestión catastral es un servicio público entendido como un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados y, adicionalmente, señala el marco general de su desarrollo.

Que el citado artículo señala, que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional y prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

Que el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 148 de 2020 establece *"...En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en que sea contratado directamente."*.

Que el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 148 de 2020 define el Número Único Predial "NUPRE" así: *"Es un código único para identificar los inmuebles tanto en los sistemas de información catastral como registral. El NUPRE no implicará supresión de la numeración catastral ni registral asociada a la cédula catastral ni a la matrícula inmobiliaria actual."*

Que el artículo 2.2.2.6.4. del Decreto 148 de 2020 establece con relación a la estructura del NUPRE que: *"Los Gestores Catastrales, para la identificación de los predios en el territorio, deberán adoptar el Código Homologado de Identificación Predial, con la siguiente estructura:*

ABC-1234-DEFH

Las tres (3) primeras letras (ABC), pertenecen al prefijo asignado por el IGAC a cada Gestor Catastral Habilitado.

Los cuatro (4) dígitos (1234) que podrán tomar valores del 0 al 9 y las tres (3) letras siguientes (DEF) podrán tomar valores de las siguientes letras A, B, C, D, E, F, H, J, K, L, M, N, 0, P, R, S, T, U, W, X, V, Z. Se eliminan las letras G, 1, A, V, Ñ con el propósito de minimizar la posibilidad de error en el código, debido a la similitud con otras letras. La definición de estas siete (7) posiciones, así como los mecanismos de generación aleatoria o secuencial y su asignación, estará a cargo deI IGAC.

La letra final a la derecha (H), corresponde a un carácter de chequeo, utilizado con el objeto de poder validar la integridad del código restante.

La definición de los rangos que utilizaría cada ciudad y el significado de cada una de estas tres (3) posiciones estará a cargo del IGAC."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar el prefijo del Código Homologado de Identificación Predial (CH) por municipio y realizar la entrega de las series del Código Homologado de Identificación Predial (CH) a los Gestores Catastrales.

Parágrafo 1°. Municipios a cargo de los Gestores Catastrales: Asignar para cada uno de los municipios a cargo de los Gestores Catastrales, el prefijo correspondiente a las tres (3) primeras letras (ABC) del Código Homologado de Identificación Predial (CH), de acuerdo con el listado dispuesto en el Anexo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Distrito Capital de Bogotá: Para el Distrito Capital de Bogotá se mantiene como prefijo del Código Homologado de Identificación Predial (CH), el actualmente implementado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital: "AAA".

Artículo 2°. *Definición de las series del Código Homologado de Identificación Predial (CH).* Definir para cada uno de los municipios a cargo de los Gestores Catastrales, las series correspondientes a las siete (7) últimas posiciones del Código Homologado de Identificación Predial (CH), y entregarlas a los Gestores Catastrales para que las asignen a cada uno de los predios que se encuentren en sus bases de datos catastrales.

Parágrafo 1°. Para el Distrito Capital de Bogotá se mantienen las series del Código Homologado de Identificación Predial (CH) actualmente implementadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; las series utilizadas deben ser reportadas anualmente mediante el consumo de un servicio web que dispondrá la institución.

Parágrafo 2°. Los Gestores Catastrales que reciban bases con predios que tengan asignado Código Homologado de Identificación Predial (CH), deberán mantener el mencionado código previamente implementado.

Artículo 3°. *Entrega de las series del Código Homologado de Identificación Predial (CH).* Las series del Código Homologado de Identificación Predial (CH) serán entregadas a los Gestores Catastrales a través del Sistema de NUPRE, cuyas indicaciones de acceso serán remitidas por el IGAC a los representantes legales antes del 30 de agosto de 2021.

Para los Gestores Catastrales que se habiliten, durante el periodo de empalme se hará entrega mediante acta del Código Homologado de Identificación Predial (CH), para cada uno de los municipios de su jurisdicción.

En el evento en que un Gestor Catastral finalice su gestoría, debe hacer entrega de los Códigos Homologados en uso y los disponibles al nuevo Gestor que asuma la prestación del servicio.

Artículo 4°. *Término para la adopción del Código Homologado de Identificación Predial (CH)*. Los Gestores Catastrales que se encuentren prestando el servicio al momento de publicación de esta resolución, contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para que adopten el Código Homologado de Identificación Predial (CH) en cada uno de los municipios de su competencia.

Los gestores que se encuentren en periodo de empalme, así como los que se habiliten con posterioridad a la expedición de la presente resolución, deben adoptar el Código Homologado de Identificación Predial (CH) en las bases catastrales a su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de inicio de la prestación del servicio público catastral.

Artículo 5°. *Remisión a la Superintendencia de Notariado y Registro de los Predios a Interrelacionar.* Los Gestores Catastrales deben remitir a la Superintendencia de Notariado y Registro los Códigos Homologados de Identificación Predial (CH) y matrícula inmobiliaria asociada, de los predios que cumplan con los requisitos para solicitar su interrelación en las bases de datos registrales. Una vez la Superintendencia de Notariado y Registro haya efectuado la interrelación y creado del Número Único Predial (NUPRE), en las bases registrales, los Gestores Catastrales deben etiquetar en las bases catastrales el Código Homologado de Identificación Predial (CH) como Número Único Predial (NUPRE).

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2021.

La Directora General,

Olga Lucía López Morales.

Anexo 1. Prefijos del Código Homologado de Identificación Predial (CH)**, por municipio**

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
08	ATLÁNTICO	08001	BARRANQUILLA (Distrito Especial, Industrial y Portuario)	AFT
08	ATLÁNTICO	08078	BARANOA	AFU
08	ATLÁNTICO	08137	CAMPO DE LA CRUZ	AFW
08	ATLÁNTICO	08141	CANDELARIA	AFX
08	ATLÁNTICO	08296	GALAPA	AFY
08	ATLÁNTICO	08372	JUAN DE ACOSTA	AFZ
08	ATLÁNTICO	08421	LURUACO	AHA
08	ATLÁNTICO	08433	MALAMBO	AHB
08	ATLÁNTICO	08436	MANATÍ	AHC
08	ATLÁNTICO	08520	PALMAR DE VARELA	AHD
08	ATLÁNTICO	08549	PIOJÓ	AHE
08	ATLÁNTICO	08558	POLONUEVO	AHF
08	ATLÁNTICO	08560	PONEDERA	AHH
08	ATLÁNTICO	08573	PUERTO COLOMBIA	AHJ
08	ATLÁNTICO	08606	REPELÓN	AHK
08	ATLÁNTICO	08634	SABANAGRANDE	AHL
08	ATLÁNTICO	08638	SABANALARGA	AHM
08	ATLÁNTICO	08675	SANTA LUCÍA	AHN
08	ATLÁNTICO	08685	SANTO TOMÁS	AHO
08	ATLÁNTICO	08758	SOLEDAD	AHP
08	ATLÁNTICO	08770	SUAN	AHR
08	ATLÁNTICO	08832	TUBARÁ	AHS
08	ATLÁNTICO	08849	USIACURÍ	AHT
11	BOGOTÁ D.C.	11001	BOGOTÁ, D. C.	AAA
13	BOLÍVAR	13001	CARTAGENA DE INDIAS (Distrito Turístico y Cultural)	AHU

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
13	BOLÍVAR	13006	ACHÍ	AHW
13	BOLÍVAR	13030	ALTOS DEL ROSARIO	AHX
13	BOLÍVAR	13042	ARENAL	AHY
13	BOLÍVAR	13052	ARJONA	AHZ
13	BOLÍVAR	13062	ARROYOHONDO	AJA
13	BOLÍVAR	13074	BARRANCO DE LOBA	AJB
13	BOLÍVAR	13140	CALAMAR	AJC
13	BOLÍVAR	13160	CANTAGALLO	AJD
13	BOLÍVAR	13188	CICUCO	AJE
13	BOLÍVAR	13212	CÓRDOBA	AJF
13	BOLÍVAR	13222	CLEMENCIA	AJH
13	BOLÍVAR	13244	EL CARMEN DE BOLÍVAR	AJJ
13	BOLÍVAR	13248	EL GUAMO	AJK
13	BOLÍVAR	13268	EL PEÑÓN	AJL
13	BOLÍVAR	13300	JURISDICCIÓN DE HATILLO DE LOBA	AJM
13	BOLÍVAR	13430	MAGANGUÉ	AJN
13	BOLÍVAR	13433	MAHATES	AJO
13	BOLÍVAR	13440	MARGARITA	AJP
13	BOLÍVAR	13442	MARIA LA BAJA	AJR
13	BOLÍVAR	13458	MONTECRISTO	AJS
13	BOLÍVAR	13468	MOMPÓS	AJT
13	BOLÍVAR	13473	MORALES	AJU
13	BOLÍVAR	13490	NOROSÍ	AJW
13	BOLÍVAR	13549	PINILLOS	AJX
13	BOLÍVAR	13580	REGIDOR	AJY
13	BOLÍVAR	13600	RIOVIEJO	AJZ
13	BOLÍVAR	13620	SAN CRISTÓBAL	AKA
13	BOLÍVAR	13647	SAN ESTANISLAO	AKB
13	BOLÍVAR	13650	SAN FERNANDO	AKC
13	BOLÍVAR	13654	SAN JACINTO	AKD
13	BOLÍVAR	13655	SAN JACINTO DEL CAUCA	AKE
13	BOLÍVAR	13657	SAN JUAN NEPOMUCENO	AKF
13	BOLÍVAR	13667	SAN MARTÍN DE LOBA	AKH
13	BOLÍVAR	13670	SAN PABLO	AKJ
13	BOLÍVAR	13673	SANTA CATALINA	AKK
13	BOLÍVAR	13683	SANTA ROSA	AKL
13	BOLÍVAR	13688	SANTA ROSA DEL SUR	AKM
13	BOLÍVAR	13744	SIMITÍ	AKN
13	BOLÍVAR	13760	SOPLAVIENTO	AKO
13	BOLÍVAR	13780	TALAIGUA NUEVO	AKP
13	BOLÍVAR	13810	TIQUISIO (Puerto Rico)	AKR
13	BOLÍVAR	13836	TURBACO	AKS
13	BOLÍVAR	13838	TURBANA	AKT
13	BOLÍVAR	13873	VILLANUEVA	AKU
13	BOLÍVAR	13894	ZAMBRANO	AKW
15	BOYACÁ	15001	TUNJA	AKX
15	BOYACÁ	15022	ALMEIDA	AKY
15	BOYACÁ	15047	AQUITANIA	AKZ
15	BOYACÁ	15051	ARCABUCO	ALA
15	BOYACÁ	15087	BELÉN	ALB
15	BOYACÁ	15090	BERBEO	ALC
15	BOYACÁ	15092	BETÉITIVA	ALD
15	BOYACÁ	15097	BOAVITA	ALE
15	BOYACÁ	15104	BOYACÁ	ALF
15	BOYACÁ	15106	BRICEÑO	ALH
15	BOYACÁ	15109	BUENAVISTA	ALJ
15	BOYACÁ	15114	BUSBANZÁ	ALK
15	BOYACÁ	15131	CALDAS	ALL
15	BOYACÁ	15135	CAMPOHERMOSO	ALM
15	BOYACÁ	15162	CERINZA	ALN
15	BOYACÁ	15172	CHINAVITA	ALO
15	BOYACÁ	15176	CHIQUINQUIRÁ	ALP
15	BOYACÁ	15180	CHISCAS	ALR
15	BOYACÁ	15183	CHITA	ALS
15	BOYACÁ	15185	CHITARAQUE	ALT
15	BOYACÁ	15187	CHIVATÁ	ALU
15	BOYACÁ	15189	CIÉNEGA	ALW
15	BOYACÁ	15204	CÓMBITA	ALX
15	BOYACÁ	15212	COPER	ALY
15	BOYACÁ	15215	CORRALES	ALZ
15	BOYACÁ	15218	COVARACHÍA	AMA
15	BOYACÁ	15223	CUBARÁ	AMB
15	BOYACÁ	15224	CUCAITA	AMC
15	BOYACÁ	15226	CUÍTIVA	AMD
15	BOYACÁ	15232	CHÍQUIZA	AME
15	BOYACÁ	15236	CHIVOR	AMF
15	BOYACÁ	15238	DUITAMA	AMH

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
15	BOYACÁ	15244	EL COCUY	AMJ
15	BOYACÁ	15248	EL ESPINO	AMK
15	BOYACÁ	15272	FIRAVITOBA	AML
15	BOYACÁ	15276	FLORESTA	AMM
15	BOYACÁ	15293	GACHANTIVÁ	AMN
15	BOYACÁ	15296	GÁMEZA	AMO
15	BOYACÁ	15299	GARAGOA	AMP
15	BOYACÁ	15317	GUACAMAYAS	AMR
15	BOYACÁ	15322	GUATEQUE	AMS
15	BOYACÁ	15325	GUAYATÁ	AMT
15	BOYACÁ	15332	GÜICÁN	AMU
15	BOYACÁ	15362	IZA	AMW
15	BOYACÁ	15367	JENESANO	AMX
15	BOYACÁ	15368	JERICÓ	AMY
15	BOYACÁ	15377	LABRANZAGRANDE	AMZ
15	BOYACÁ	15380	LA CAPILLA	ANA
15	BOYACÁ	15401	LA VICTORIA	ANB
15	BOYACÁ	15403	LA UVITA	ANC
15	BOYACÁ	15407	VILLA DE LEIVA	AND
15	BOYACÁ	15425	MACANAL	ANE
15	BOYACÁ	15442	MARIPÍ	ANF
15	BOYACÁ	15455	MIRAFLORES	ANH
15	BOYACÁ	15464	MONGUA	ANJ
15	BOYACÁ	15466	MONGUÍ	ANK
15	BOYACÁ	15469	MONIQUIRÁ	ANL
15	BOYACÁ	15476	MOTAVITA	ANM
15	BOYACÁ	15480	MUZO	ANN
15	BOYACÁ	15491	NOBSA	ANO
15	BOYACÁ	15494	NUEVO COLÓN	ANP
15	BOYACÁ	15500	OICATÁ	ANR
15	BOYACÁ	15507	OTANCHE	ANS
15	BOYACÁ	15511	PACHAVITA	ANT
15	BOYACÁ	15514	PÁEZ	ANU
15	BOYACÁ	15516	PAIPA	ANW
15	BOYACÁ	15518	PAJARITO	ANX
15	BOYACÁ	15522	PANQUEBA	ANY
15	BOYACÁ	15531	PAUNA	ANZ
15	BOYACÁ	15533	PAYA	AOA
15	BOYACÁ	15537	PAZ DE RÍO	AOB
15	BOYACÁ	15542	PESCA	AOC
15	BOYACÁ	15550	PISBA	AOD
15	BOYACÁ	15572	PUERTO BOYACÁ	AOE
15	BOYACÁ	15580	QUÍPAMA	AOF
15	BOYACÁ	15599	RAMIRIQUÍ	AOH
15	BOYACÁ	15600	RÁQUIRA	AOJ
15	BOYACÁ	15621	RONDÓN	AOK
15	BOYACÁ	15632	SABOYÁ	AOL
15	BOYACÁ	15638	SÁCHICA	AOM
15	BOYACÁ	15646	SAMACÁ	AON
15	BOYACÁ	15660	SAN EDUARDO	AOO
15	BOYACÁ	15664	SAN JOSÉ DE PARE	AOP
15	BOYACÁ	15667	SAN LUIS DE GACENO	AOR
15	BOYACÁ	15673	SAN MATEO	AOS
15	BOYACÁ	15676	SAN MIGUEL DE SEMA	AOT
15	BOYACÁ	15681	SAN PABLO DE BORBUR	AOU
15	BOYACÁ	15686	SANTANA	AOW
15	BOYACÁ	15690	SANTA MARÍA	AOX
15	BOYACÁ	15693	SANTA ROSA DE VITERBO	AOY
15	BOYACÁ	15696	SANTA SOFÍA	AOZ
15	BOYACÁ	15720	SATIVANORTE	APA
15	BOYACÁ	15723	SATIVASUR	APB
15	BOYACÁ	15740	SIACHOQUE	APC
15	BOYACÁ	15753	SOATÁ	APD
15	BOYACÁ	15755	SOCOTÁ	APE
15	BOYACÁ	15757	SOCHA	APF
15	BOYACÁ	15759	SOGAMOSO	APH
15	BOYACÁ	15761	SOMONDOCO	APJ
15	BOYACÁ	15762	SORA	APK
15	BOYACÁ	15763	SOTAQUIRÁ	APL
15	BOYACÁ	15764	SORACÁ	APM
15	BOYACÁ	15774	SUSACÓN	APN
15	BOYACÁ	15776	SUTAMARCHÁN	APO
15	BOYACÁ	15778	SUTATENZA	APP
15	BOYACÁ	15790	TASCO	APR
15	BOYACÁ	15798	TENZA	APS
15	BOYACÁ	15804	TIBANÁ	APT
15	BOYACÁ	15806	TIBASOSA	APU

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
15	BOYACÁ	15808	TINJACÁ	APW
15	BOYACÁ	15810	TIPACOQUE	APX
15	BOYACÁ	15814	TOCA	APY
15	BOYACÁ	15816	TOGÜÍ	APZ
15	BOYACÁ	15820	TÓPAGA	ARA
15	BOYACÁ	15822	TOTA	ARB
15	BOYACÁ	15832	TUNUNGUÁ	ARC
15	BOYACÁ	15835	TURMEQUÉ	ARD
15	BOYACÁ	15837	TUTA	ARE
15	BOYACÁ	15839	TUTAZÁ	ARF
15	BOYACÁ	15842	ÚMBITA	ARH
15	BOYACÁ	15861	VENTAQUEMADA	ARJ
15	BOYACÁ	15879	VIRACACHÁ	ARK
15	BOYACÁ	15897	ZETAQUIRA	ARL
17	CALDAS	17001	MANIZALES	ARM
17	CALDAS	17013	AGUADAS	ARN
17	CALDAS	17042	ANSERMA	ARO
17	CALDAS	17050	ARÁNZAZU	ARP
17	CALDAS	17088	BELALCÁZAR	ARR
17	CALDAS	17174	CHINCHINÁ	ARS
17	CALDAS	17272	FILADELFIA	ART
17	CALDAS	17380	LA DORADA	ARU
17	CALDAS	17388	LA MERCED	ARW
17	CALDAS	17433	MANZANARES	ARX
17	CALDAS	17442	MARMATO	ARY
17	CALDAS	17444	MARQUETALIA	ARZ
17	CALDAS	17446	MARULANDA	ASA
17	CALDAS	17486	NEIRA	ASB
17	CALDAS	17495	NORCASIA	ASC
17	CALDAS	17513	PÁCORA	ASD
17	CALDAS	17524	PALESTINA	ASE
17	CALDAS	17541	PENSILVANIA	ASF
17	CALDAS	17614	RIOSUCIO	ASH
17	CALDAS	17616	RISARALDA	ASJ
17	CALDAS	17653	SALAMINA	ASK
17	CALDAS	17662	SAMANÁ	ASL
17	CALDAS	17665	SAN JOSÉ	ASM
17	CALDAS	17777	SUPÍA	ASN
17	CALDAS	17867	VICTORIA	ASO
17	CALDAS	17873	VILLAMARÍA	ASP
17	CALDAS	17877	VITERBO	ASR
18	CAQUETÁ	18001	FLORENCIA	ASS
18	CAQUETÁ	18029	ALBANIA	AST
18	CAQUETÁ	18094	BELÉN DE LOS ANDAQUÍES	ASU
18	CAQUETÁ	18150	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	ASW
18	CAQUETÁ	18205	CURILLO	ASX
18	CAQUETÁ	18247	EL DONCELLO	ASY
18	CAQUETÁ	18256	EL PAUJIL	ASZ
18	CAQUETÁ	18410	MONTAÑITA	ATA
18	CAQUETÁ	18460	MILÁN	ATB
18	CAQUETÁ	18479	MORELIA	ATC
18	CAQUETÁ	18592	PUERTO RICO	ATD
18	CAQUETÁ	18610	SAN JOSÉ DEL FRAGUA	ATE
18	CAQUETÁ	18753	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	ATF
18	CAQUETÁ	18756	SOLANO	ATH
18	CAQUETÁ	18765	SOLANO	ATJ
18	CAQUETÁ	18785	SOLITA	ATK
18	CAQUETÁ	18860	VALPARAÍSO	ATL
19	CAUCA	19001	POPAYÁN	ATM
19	CAUCA	19022	ALMAGUER	ATN
19	CAUCA	19050	ARGELIA	ATO
19	CAUCA	19075	BALBOA	ATP
19	CAUCA	19100	BOLÍVAR	ATR
19	CAUCA	19110	BUENOS AIRES	ATS
19	CAUCA	19130	CAJIBÍO	ATT
19	CAUCA	19137	CALDONO	ATU
19	CAUCA	19142	CALOTO	ATW
19	CAUCA	19212	CORINTO	ATX
19	CAUCA	19256	EL TAMBO	ATY
19	CAUCA	19290	FLORENCIA	ATZ
19	CAUCA	19300	GUACHENE	AUA
19	CAUCA	19318	GUAPI	AUB
19	CAUCA	19355	INZÁ	AUC
19	CAUCA	19364	JAMBALÓ	AUD
19	CAUCA	19392	LA SIERRA	AUE
19	CAUCA	19397	LA VEGA	AUF
19	CAUCA	19418	LÓPEZ	AUH

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
19	CAUCA	19450	MERCADERES	AUJ
19	CAUCA	19455	MIRANDA	AUK
19	CAUCA	19473	MORALES	AUL
19	CAUCA	19513	PADILLA	AUM
19	CAUCA	19517	PÁEZ (Belalcázar)	AUN
19	CAUCA	19532	PATÍA (El Bordo)	AUO
19	CAUCA	19533	PIAMONTE	AUP
19	CAUCA	19548	PIENDAMÓ	AUR
19	CAUCA	19573	PUERTO TEJADA	AUS
19	CAUCA	19585	PURACÉ (Coconuco)	AUT
19	CAUCA	19622	ROSAS	AUU
19	CAUCA	19693	SAN SEBASTIÁN	AUW
19	CAUCA	19698	SANTANDER DE QUILICHAO	AUX
19	CAUCA	19701	SANTA ROSA	AUY
19	CAUCA	19743	SILVIA	AUZ
19	CAUCA	19760	SOTARÁ (Paispamba)	AWA
19	CAUCA	19780	SUÁREZ	AWB
19	CAUCA	19785	SUCRE	AWC
19	CAUCA	19807	TIMBÍO	AWD
19	CAUCA	19809	TIMBIQUÍ	AWE
19	CAUCA	19821	TORIBÍO	AWF
19	CAUCA	19824	TOTORÓ	AWH
19	CAUCA	19845	VILLA RICA	AWJ
20	CESAR	20001	VALLEDUPAR	AWK
20	CESAR	20011	AGUACHICA	AWL
20	CESAR	20013	AGUSTÍN CODAZZI	AWM
20	CESAR	20032	ASTREA	AWN
20	CESAR	20045	BECERRIL	AWO
20	CESAR	20060	BOSCONIA	AWP
20	CESAR	20175	CHIMICHAGUA	AWR
20	CESAR	20178	CHIRIGUANÁ	AWS
20	CESAR	20228	CURUMANÍ	AWT
20	CESAR	20238	EL COPEY	AWU
20	CESAR	20250	EL PASO	AWW
20	CESAR	20295	GAMARRA	AWX
20	CESAR	20310	GONZÁLEZ	AWY
20	CESAR	20383	LA GLORIA	AWZ
20	CESAR	20400	LA JAGUA DE IBIRICO	AXA
20	CESAR	20443	MANAURE BALCÓN DEL CESAR	AXB
20	CESAR	20517	PAILITAS	AXC
20	CESAR	20550	PELAYA	AXD
20	CESAR	20570	PUEBLO BELLO	AXE
20	CESAR	20614	RÍO DE ORO	AXF
20	CESAR	20621	LA PAZ	AXH
20	CESAR	20710	SAN ALBERTO	AXJ
20	CESAR	20750	SAN DIEGO	AXK
20	CESAR	20770	SAN MARTÍN	AXL
20	CESAR	20787	TAMALAMEQUE	AXM
23	CÓRDOBA	23001	MONTERÍA	AXN
23	CÓRDOBA	23068	AYAPEL	AXO
23	CÓRDOBA	23079	BUENAVISTA	AXP
23	CÓRDOBA	23090	CANALETE	AXR
23	CÓRDOBA	23162	CERETÉ	AXS
23	CÓRDOBA	23168	CHIMÁ	AXT
23	CÓRDOBA	23182	CHINÚ	AXU
23	CÓRDOBA	23189	CIÉNAGA DE ORO	AXW
23	CÓRDOBA	23300	COTORRA	AXX
23	CÓRDOBA	23350	LA APARTADA	AXY
23	CÓRDOBA	23417	LORICA	AXZ
23	CÓRDOBA	23419	LOS CÓRDOBAS	AYA
23	CÓRDOBA	23464	MOMIL	AYB
23	CÓRDOBA	23466	MONTELÍBANO	AYC
23	CÓRDOBA	23500	MOÑITOS	AYD
23	CÓRDOBA	23555	PLANETA RICA	AYE
23	CÓRDOBA	23570	PUEBLO NUEVO	AYF
23	CÓRDOBA	23574	PUERTO ESCONDIDO	AYH
23	CÓRDOBA	23580	PUERTO LIBERTADOR	AYJ
23	CÓRDOBA	23586	PURÍSIMA	AYK
23	CÓRDOBA	23660	SAHAGÚN	AYL
23	CÓRDOBA	23670	SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO	AYM
23	CÓRDOBA	23672	SAN ANTERO	AYN
23	CÓRDOBA	23675	SAN BERNARDO DEL VIENTO	AYO
23	CÓRDOBA	23678	SAN CARLOS	AYP
23	CÓRDOBA	23682	SAN JOSE DE URE	AYR
23	CÓRDOBA	23686	SAN PELAYO	AYS
23	CÓRDOBA	23807	TIERRALTA	AYT
23	CÓRDOBA	23815	TUCHIN	AYU

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
23	CÓRDOBA	23855	VALENCIA	AYW
25	CUNDINAMARCA	25001	AGUA DE DIOS	AYX
25	CUNDINAMARCA	25019	ALBÁN	AYY
25	CUNDINAMARCA	25035	ANAPOIMA	AYZ
25	CUNDINAMARCA	25040	ANOLAIMA	AZA
25	CUNDINAMARCA	25053	ARBELÁEZ	AZB
25	CUNDINAMARCA	25086	BELTRÁN	AZC
25	CUNDINAMARCA	25095	BITUIMA	AZD
25	CUNDINAMARCA	25099	BOJACÁ	AZE
25	CUNDINAMARCA	25120	CABRERA	AZF
25	CUNDINAMARCA	25123	CACHIPAY	AZH
25	CUNDINAMARCA	25126	CAJICÁ	AZJ
25	CUNDINAMARCA	25148	CAPARRAPÍ	AZK
25	CUNDINAMARCA	25151	CÁQUEZA	AZL
25	CUNDINAMARCA	25154	CARMEN DE CARUPA	AZM
25	CUNDINAMARCA	25168	CHAGUANÍ	AZN
25	CUNDINAMARCA	25175	CHÍA	AZO
25	CUNDINAMARCA	25178	CHIPAQUE	AZP
25	CUNDINAMARCA	25181	CHOACHÍ	AZR
25	CUNDINAMARCA	25183	CHOCONTÁ	AZS
25	CUNDINAMARCA	25200	COGUA	AZT
25	CUNDINAMARCA	25214	COTA	AZU
25	CUNDINAMARCA	25224	CUCUNUBÁ	AZW
25	CUNDINAMARCA	25245	EL COLEGIO	AZX
25	CUNDINAMARCA	25258	EL PEÑÓN	AZY
25	CUNDINAMARCA	25260	EL ROSAL	AZZ
25	CUNDINAMARCA	25269	FACATATIVÁ	BAA
25	CUNDINAMARCA	25279	FÓMEQUE	BAB
25	CUNDINAMARCA	25281	FOSCA	BAC
25	CUNDINAMARCA	25286	FUNZA	BAD
25	CUNDINAMARCA	25288	FÚQUENE	BAE
25	CUNDINAMARCA	25290	FUSAGASUGÁ	BAF
25	CUNDINAMARCA	25293	GACHALÁ	BAH
25	CUNDINAMARCA	25295	GACHANCIPÁ	BAJ
25	CUNDINAMARCA	25297	GACHETÁ	BAK
25	CUNDINAMARCA	25299	GAMA	BAL
25	CUNDINAMARCA	25307	GIRARDOT	BAM
25	CUNDINAMARCA	73999	GIRARDOT	CBW
25	CUNDINAMARCA	25317	GUACHETÁ	BAO
25	CUNDINAMARCA	25320	GUADUAS	BAP
25	CUNDINAMARCA	25322	GUASCA	BAR
25	CUNDINAMARCA	25324	GUATAQUÍ	BAS
25	CUNDINAMARCA	25326	GUATAVITA	BAT
25	CUNDINAMARCA	25328	GUAYABAL DE SÍQUIMA	BAU
25	CUNDINAMARCA	25335	GUAYABETAL	BAW
25	CUNDINAMARCA	25339	GUTIÉRREZ	BAX
25	CUNDINAMARCA	25368	JERUSALÉN	BAY
25	CUNDINAMARCA	25372	JUNÍN	BAZ
25	CUNDINAMARCA	25377	LA CALERA	BBA
25	CUNDINAMARCA	25386	LA MESA	BBB
25	CUNDINAMARCA	25394	LA PALMA	BBC
25	CUNDINAMARCA	25398	LA PEÑA	BBD
25	CUNDINAMARCA	25402	LA VEGA	BBE
25	CUNDINAMARCA	25407	LENGUAZAQUE	BBF
25	CUNDINAMARCA	25426	MACHETÁ	BBH
25	CUNDINAMARCA	25430	MADRID	BBJ
25	CUNDINAMARCA	25436	MANTA	BBK
25	CUNDINAMARCA	25438	MEDINA	BBL
25	CUNDINAMARCA	25473	MOSQUERA	BBM
25	CUNDINAMARCA	25480	NARIÑO	BBN
25	CUNDINAMARCA	25483	NARIÑO	BBO
25	CUNDINAMARCA	25486	NEMOCÓN	BBP
25	CUNDINAMARCA	25488	NILO	BBR
25	CUNDINAMARCA	25489	NIMAIMA	BBS
25	CUNDINAMARCA	25491	NOCAIMA	BBT
25	CUNDINAMARCA	25506	VENECIA	BBU
25	CUNDINAMARCA	25513	PACHO	BBW
25	CUNDINAMARCA	25518	PAIME	BBX
25	CUNDINAMARCA	25524	PANDI	BBY
25	CUNDINAMARCA	25530	PARATEBUENO	BBZ
25	CUNDINAMARCA	25535	PASCA	BCA
25	CUNDINAMARCA	25572	PUERTO SALGAR	BCB
25	CUNDINAMARCA	25580	PULÍ	BCC
25	CUNDINAMARCA	25592	QUEBRADANEGRA	BCD
25	CUNDINAMARCA	25594	QUETAME	BCE
25	CUNDINAMARCA	25596	QUIPILE	BCF
25	CUNDINAMARCA	25599	APULO	BCH

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
25	CUNDINAMARCA	25612	RICAURTE	BCJ
25	CUNDINAMARCA	25645	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	BCK
25	CUNDINAMARCA	25649	SAN BERNARDO	BCL
25	CUNDINAMARCA	25653	SAN CAYETANO	BCM
25	CUNDINAMARCA	25658	SAN FRANCISCO	BCN
25	CUNDINAMARCA	25662	SAN JUAN DE RIOSECO	BCO
25	CUNDINAMARCA	25718	SASAIMA	BCP
25	CUNDINAMARCA	25736	SESQUILÉ	BCR
25	CUNDINAMARCA	25740	SIBATÉ	BCS
25	CUNDINAMARCA	25743	SILVANIA	BCT
25	CUNDINAMARCA	25745	SIMIJACA	BCU
25	CUNDINAMARCA	25754	SOACHA	BCW
25	CUNDINAMARCA	25758	SOPÓ	BCX
25	CUNDINAMARCA	25769	SUBACHOQUE	BCY
25	CUNDINAMARCA	25772	SUESCA	BCZ
25	CUNDINAMARCA	25777	SUPATÁ	BDA
25	CUNDINAMARCA	25779	SUSA	BDB
25	CUNDINAMARCA	25781	SUTATAUSA	BDC
25	CUNDINAMARCA	25785	TABIO	BDD
25	CUNDINAMARCA	25793	TAUSA	BDE
25	CUNDINAMARCA	25797	TENA	BDF
25	CUNDINAMARCA	25799	TENJO	BDH
25	CUNDINAMARCA	25805	TIBACUY	BDJ
25	CUNDINAMARCA	25807	TIBIRITA	BDK
25	CUNDINAMARCA	25815	TOCAIMA	BDL
25	CUNDINAMARCA	25817	TOCANCIPÁ	BDM
25	CUNDINAMARCA	25823	TOPAIPÍ	BDN
25	CUNDINAMARCA	25839	UBALÁ	BDO
25	CUNDINAMARCA	25841	UBAQUE	BDP
25	CUNDINAMARCA	25843	UBATÉ	BDR
25	CUNDINAMARCA	25845	UNE	BDS
25	CUNDINAMARCA	25851	ÚTICA	BDT
25	CUNDINAMARCA	25862	VERGARA	BDU
25	CUNDINAMARCA	25867	VIANÍ	BDW
25	CUNDINAMARCA	25871	VILLAGÓMEZ	BDX
25	CUNDINAMARCA	25873	VILLAPINZÓN	BDY
25	CUNDINAMARCA	25875	VILLETA	BDZ
25	CUNDINAMARCA	25878	VIOTÁ	BEA
25	CUNDINAMARCA	25885	YACOPÍ	BEB
25	CUNDINAMARCA	25898	ZIPACÓN	BEC
25	CUNDINAMARCA	25899	ZIPAQUIRÁ	BED
27	CHOCÓ	27001	QUIBDÓ	BEE
27	CHOCÓ	27006	ACANDÍ	BEF
27	CHOCÓ	27025	ALTO BAUDÓ (Pie de Pató)	BEH
27	CHOCÓ	27050	ATRATO (Yuto)	BEJ
27	CHOCÓ	27073	BAGADÓ	BEK
27	CHOCÓ	27075	BAHÍA SOLANO (Mutis)	BEL
27	CHOCÓ	27077	BAJO BAUDÓ (Pizarro)	BEM
27	CHOCÓ	27086	BELÉN DE BAJIRÁ	BEN
27	CHOCÓ	27099	BOJAYÁ (Bellavista)	BEO
27	CHOCÓ	27135	EL CANTÓN DEL SAN PABLO	BEP
27	CHOCÓ	27150	CARMEN DEL DARIÉN (Curbaradá)	BER
27	CHOCÓ	27160	CERTEGUI	BES
27	CHOCÓ	27205	CONDOTO	BET
27	CHOCÓ	27245	EL CARMEN	BEU
27	CHOCÓ	27250	EL LITORAL DEL SAN JUAN	BEW
27	CHOCÓ	27361	ISTMINA	BEX
27	CHOCÓ	27372	JURADÓ	BEY
27	CHOCÓ	27413	LLORÓ	BEZ
27	CHOCÓ	27425	MEDIO ATRATO (Beté)	BFA
27	CHOCÓ	27430	MEDIO BAUDÓ (Boca de Pepé)	BFB
27	CHOCÓ	27450	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	BFC
27	CHOCÓ	27491	NÓVITA	BFD
27	CHOCÓ	27495	NUQUÍ	BFE
27	CHOCÓ	27580	RÍO IRÓ (Santa Rita)	BFF
27	CHOCÓ	27600	RÍO QUITO (Paimadá)	BFH
27	CHOCÓ	27615	RIOSUCIO	BFJ
27	CHOCÓ	27660	SAN JOSÉ DEL PALMAR	BFK
27	CHOCÓ	27745	SIPÍ	BFL
27	CHOCÓ	27787	TADÓ	BFM
27	CHOCÓ	27800	UNGUÍA	BFN
27	CHOCÓ	27810	UNIÓN PANAMERICANA (Ánimas)	BFO
41	HUILA	41001	NEIVA	BFP
41	HUILA	41006	ACEVEDO	BFR
41	HUILA	41013	AGRADO	BFS
41	HUILA	41016	AIPE	BFT
41	HUILA	41020	ALGECIRAS	BFU

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
41	HUILA	41026	ALTAMIRA	BFW
41	HUILA	41078	BARAYA	BFX
41	HUILA	41132	CAMPOALEGRE	BFY
41	HUILA	41206	COLOMBIA	BFZ
41	HUILA	41244	ELÍAS	BHA
41	HUILA	41298	GARZÓN	BHB
41	HUILA	41306	GIGANTE	BHC
41	HUILA	41319	GUADALUPE	BHD
41	HUILA	41349	HOBO	BHE
41	HUILA	41357	ÍQUIRA	BHF
41	HUILA	41359	ISNOS	BHH
41	HUILA	41378	LA ARGENTINA	BHJ
41	HUILA	41396	LA PLATA	BHK
41	HUILA	41483	NÁTAGA	BHL
41	HUILA	41503	OPORAPA	BHM
41	HUILA	41518	PAICOL	BHN
41	HUILA	41524	PALERMO	BHO
41	HUILA	41530	PALESTINA	BHP
41	HUILA	41548	PITAL	BHR
41	HUILA	41551	PITALITO	BHS
41	HUILA	41615	RIVERA	BHT
41	HUILA	41660	SALADOBLANCO	BHU
41	HUILA	41668	SAN AGUSTÍN	BHW
41	HUILA	41676	SANTA MARÍA	BHX
41	HUILA	41770	SUAZA	BHY
41	HUILA	41791	TARQUI	BHZ
41	HUILA	41797	TESALIA	BJA
41	HUILA	41799	TELLO	BJB
41	HUILA	41801	TERUEL	BJC
41	HUILA	41807	TIMANÁ	BJD
41	HUILA	41872	VILLAVIEJA	BJE
41	HUILA	41885	YAGUARÁ	BJF
44	LA GUAJIRA	44001	RIOHACHA (Distrito Especial, Turístico y Comercial)	BJH
44	LA GUAJIRA	44035	ALBANIA	BJJ
44	LA GUAJIRA	44078	BARRANCAS	BJK
44	LA GUAJIRA	44090	DIBULLA	BJL
44	LA GUAJIRA	44098	DISTRACCIÓN	BJM
44	LA GUAJIRA	44110	EL MOLINO	BJN
44	LA GUAJIRA	44279	FONSECA	BJO
44	LA GUAJIRA	44378	HATO NUEVO	BJP
44	LA GUAJIRA	44420	LA JAGUA DEL PILAR	BJR
44	LA GUAJIRA	44430	MAICAO	BJS
44	LA GUAJIRA	44560	MANAURE	BJT
44	LA GUAJIRA	44650	SAN JUAN DEL CESAR	BJU
44	LA GUAJIRA	44847	URIBIA	BJW
44	LA GUAJIRA	44855	URUMITA	BJX
44	LA GUAJIRA	44874	VILLANUEVA	BJY
47	MAGDALENA	47001	SANTA MARTA (Distrito Turístico Cultural e Histórico)	BJZ
47	MAGDALENA	47030	ALGARROBO	BKA
47	MAGDALENA	47053	ARACATACA	BKB
47	MAGDALENA	47058	ARIGUANÍ (El Dificil)	BKC
47	MAGDALENA	47161	CERRO DE SAN ANTONIO	BKD
47	MAGDALENA	47170	CHIVOLO	BKE
47	MAGDALENA	47189	CIÉNAGA	BKF
47	MAGDALENA	47205	CONCORDIA	BKH
47	MAGDALENA	47245	EL BANCO	BKJ
47	MAGDALENA	47258	EL PIÑÓN	BKK
47	MAGDALENA	47268	EL RETÉN	BKL
47	MAGDALENA	47288	FUNDACIÓN	BKM
47	MAGDALENA	47318	GUAMAL	BKN
47	MAGDALENA	47460	NUEVA GRANADA (Granada)	BKO
47	MAGDALENA	47541	PEDRAZA	BKP
47	MAGDALENA	47545	PIJIÑO DEL CARMEN	BKR
47	MAGDALENA	47551	PIVIJAY	BKS
47	MAGDALENA	47555	PLATO	BKT
47	MAGDALENA	47570	PUEBLOVIEJO	BKU
47	MAGDALENA	47605	REMOLINO	BKW
47	MAGDALENA	47660	SABANAS DE SAN ÁNGEL (San Ángel)	BKX
47	MAGDALENA	47675	SALAMINA	BKY
47	MAGDALENA	47692	SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA	BKZ
47	MAGDALENA	47703	SAN ZENÓN	BLA
47	MAGDALENA	47707	SANTA ANA	BLB
47	MAGDALENA	47720	SANTA BÁRBARA DE PINTO	BLC
47	MAGDALENA	47745	SITIONUEVO	BLD
47	MAGDALENA	47798	TENERIFE	BLE
47	MAGDALENA	47960	ZAPAYÁN (Punta de Piedras)	BLF
47	MAGDALENA	47980	ZONA BANANERA (Prado Sevilla)	BLH
50	META	50001	VILLAVICENCIO	BLJ
50	META	50006	ACACÍAS	BLK
50	META	50110	BARRANCA DE UPÍA	BLL
50	META	50124	CABUYARO	BLM
50	META	50150	CASTILLA LA NUEVA	BLN
50	META	50223	CUBARRAL	BLO
50	META	50226	CUMARAL	BLP
50	META	50245	EL CALVARIO	BLR
50	META	50251	EL CASTILLO	BLS
50	META	50270	EL DORADO	BLT
50	META	50287	FUENTE DE ORO	BLU
50	META	50313	GRANADA	BLW
50	META	50318	GUAMAL	BLX
50	META	50325	MAPIRIPÁN	BLY
50	META	50330	MESETAS	BLZ
50	META	50350	LA MACARENA	BMA
50	META	50370	URIBE	BMB
50	META	50400	LEJANÍAS	BMC
50	META	50450	PUERTO CONCORDIA	BMD
50	META	50568	PUERTO GAITÁN	BME
50	META	50573	PUERTO LÓPEZ	BMF
50	META	50577	PUERTO LLERAS	BMH
50	META	50590	PUERTO RICO	BMJ
50	META	50606	RESTREPO	BMK
50	META	50680	SAN CARLOS DE GUAROA	BML
50	META	50683	SAN JUAN DE ARAMA	BMM
50	META	50686	SAN JUANITO	BMN
50	META	50689	SAN MARTÍN	BMO
50	META	50711	VISTAHERMOSA	BMP
52	NARIÑO	52001	PASTO	BMR
52	NARIÑO	52019	ALBÁN (San José)	BMS
52	NARIÑO	52022	ALDANA	BMT
52	NARIÑO	52036	ANCUYA	BMU
52	NARIÑO	52051	ARBOLEDA (Berruecos)	BMW
52	NARIÑO	52079	BARBACOAS	BMX
52	NARIÑO	52083	BELÉN	BMY
52	NARIÑO	52110	BUESACO	BMZ
52	NARIÑO	52203	COLÓN (Génova)	BNA
52	NARIÑO	52207	CONSACÁ	BNB
52	NARIÑO	52210	CONTADERO	BNC
52	NARIÑO	52215	CÓRDOBA	BND
52	NARIÑO	52224	CUASPUD (Carlosama)	BNE
52	NARIÑO	52227	CUMBAL	BNF
52	NARIÑO	52233	CUMBITARA	BNH
52	NARIÑO	52240	CHACHAGÜÍ	BNJ
52	NARIÑO	52250	EL CHARCO	BNK
52	NARIÑO	52254	EL PEÑOL	BNL
52	NARIÑO	52256	EL ROSARIO	BNM
52	NARIÑO	52258	EL TABLÓN	BNN
52	NARIÑO	52260	EL TAMBO	BNO
52	NARIÑO	52287	FUNES	BNP
52	NARIÑO	52317	GUACHUCAL	BNR
52	NARIÑO	52320	GUAITARILLA	BNS
52	NARIÑO	52323	GUALMATÁN	BNT
52	NARIÑO	52352	ILES	BNU
52	NARIÑO	52354	IMUÉS	BNW
52	NARIÑO	52356	IPIALES	BNX
52	NARIÑO	52378	LA CRUZ	BNY
52	NARIÑO	52381	LA FLORIDA	BNZ
52	NARIÑO	52385	LA LLANADA	BOA
52	NARIÑO	52390	LA TOLA	BOB
52	NARIÑO	52399	LA UNIÓN	BOC
52	NARIÑO	52405	LEIVA	BOD
52	NARIÑO	52411	LINARES	BOE
52	NARIÑO	52418	LOS ANDES (Sotomayor)	BOF
52	NARIÑO	52427	MAGÜÍ (Payán)	BOH
52	NARIÑO	52435	MALLAMA (Piedrancha)	BOJ
52	NARIÑO	52473	MOSQUERA	BOK
52	NARIÑO	52480	NARIÑO	BOL
52	NARIÑO	52490	OLAYA HERRERA (Bocas de Satinga)	BOM
52	NARIÑO	52506	OSPINA	BON
52	NARIÑO	52520	FRANCISCO PIZARRO (Salahonda)	BOO
52	NARIÑO	52540	POLICARPA	BOP
52	NARIÑO	52560	POTOSÍ	BOR
52	NARIÑO	52565	PROVIDENCIA	BOS

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
52	NARIÑO	52573	PUERRES	BOT
52	NARIÑO	52585	PUPIALES	BOU
52	NARIÑO	52612	RICAURTE	BOW
52	NARIÑO	52621	ROBERTO PAYÁN (San José)	BOX
52	NARIÑO	52678	SAMANIEGO	BOY
52	NARIÑO	52683	SANDONÁ	BOZ
52	NARIÑO	52685	SAN BERNARDO	BPA
52	NARIÑO	52687	SAN LORENZO	BPB
52	NARIÑO	52693	SAN PABLO	BPC
52	NARIÑO	52694	SAN PEDRO DE CARTAGO (Cartago)	BPD
52	NARIÑO	52696	SANTA BÁRBARA (Iscuandé)	BPE
52	NARIÑO	52699	SANTA CRUZ (Guachavés)	BPF
52	NARIÑO	52720	SAPUYES	BPH
52	NARIÑO	52786	TAMINANGO	BPJ
52	NARIÑO	52788	TANGUA	BPK
52	NARIÑO	52835	TUMACO	BPL
52	NARIÑO	52838	TÚQUERRES	BPM
52	NARIÑO	52885	YACUANQUER	BPN
54	NORTE SANTANDER	54001	CÚCUTA	BPO
54	NORTE SANTANDER	54003	ÁBREGO	BPP
54	NORTE SANTANDER	54051	ARBOLEDAS	BPR
54	NORTE SANTANDER	54099	BOCHALEMA	BPS
54	NORTE SANTANDER	54109	BUCARASICA	BPT
54	NORTE SANTANDER	54125	CÁCOTA	BPU
54	NORTE SANTANDER	54128	CÁCHIRA	BPW
54	NORTE SANTANDER	54172	CHINÁCOTA	BPX
54	NORTE SANTANDER	54174	CHITAGÁ	BPY
54	NORTE SANTANDER	54206	CONVENCIÓN	BPZ
54	NORTE SANTANDER	54223	CUCUTILLA	BRA
54	NORTE SANTANDER	54239	DURANIA	BRB
54	NORTE SANTANDER	54245	EL CARMEN	BRC
54	NORTE SANTANDER	54250	EL TARRA	BRD
54	NORTE SANTANDER	54261	EL ZULIA	BRE
54	NORTE SANTANDER	54313	GRAMALOTE	BRF
54	NORTE SANTANDER	54344	HACARÍ	BRH
54	NORTE SANTANDER	54347	HERRÁN	BRJ
54	NORTE SANTANDER	54377	LABATECA	BRK
54	NORTE SANTANDER	54385	LA ESPERANZA	BRL
54	NORTE SANTANDER	54398	LA PLAYA	BRM
54	NORTE SANTANDER	54405	LOS PATIOS	BRN
54	NORTE SANTANDER	54418	LOURDES	BRO
54	NORTE SANTANDER	54480	MUTISCUA	BRP
54	NORTE SANTANDER	54498	OCAÑA	BRR
54	NORTE SANTANDER	54518	PAMPLONA	BRS
54	NORTE SANTANDER	54520	PAMPLONITA	BRT
54	NORTE SANTANDER	54553	PUERTO SANTANDER	BRU
54	NORTE SANTANDER	54599	RAGONVALIA	BRW
54	NORTE SANTANDER	54660	SALAZAR	BRX
54	NORTE SANTANDER	54670	SAN CALIXTO	BRY
54	NORTE SANTANDER	54673	SAN CAYETANO	BRZ
54	NORTE SANTANDER	54680	SANTIAGO	BSA
54	NORTE SANTANDER	54720	SARDINATA	BSB
54	NORTE SANTANDER	54743	SILOS	BSC
54	NORTE SANTANDER	54800	TEORAMA	BSD
54	NORTE SANTANDER	54810	TIBÚ	BSE
54	NORTE SANTANDER	54820	TOLEDO	BSF
54	NORTE SANTANDER	54871	VILLA CARO	BSH
54	NORTE SANTANDER	54874	VILLA DEL ROSARIO	BSJ
63	QUINDÍO	63001	ARMENIA	BSK
63	QUINDÍO	63111	BUENAVISTA	BSL
63	QUINDÍO	63130	CALARCÁ	BSM
63	QUINDÍO	63190	CIRCASIA	BSN
63	QUINDÍO	63212	CÓRDOBA	BSO
63	QUINDÍO	63272	FILANDIA	BSP
63	QUINDÍO	63302	GÉNOVA	BSR
63	QUINDÍO	63401	LA TEBAIDA	BSS
63	QUINDÍO	63470	MONTENEGRO	BST
63	QUINDÍO	63548	PIJAO	BSU
63	QUINDÍO	63594	QUIMBAYA	BSW
63	QUINDÍO	63690	SALENTO	BSX
66	RISARALDA	66001	PEREIRA	BSY
66	RISARALDA	66045	APÍA	BSZ
66	RISARALDA	66075	BALBOA	BTA
66	RISARALDA	66088	BELÉN DE UMBRÍA	BTB
66	RISARALDA	66170	DOSQUEBRADAS	BTC
66	RISARALDA	66318	GUÁTICA	BTD
66	RISARALDA	66383	LA CELIA	BTE
66	RISARALDA	66400	LA VIRGINIA	BTF
66	RISARALDA	66440	MARSELLA	BTH
66	RISARALDA	66456	MISTRATÓ	BTJ
66	RISARALDA	66572	PUEBLO RICO	BTK
66	RISARALDA	66594	QUINCHÍA	BTL
66	RISARALDA	66682	SANTA ROSA DE CABAL	BTM
66	RISARALDA	66687	SANTUARIO	BTN
68	SANTANDER	68001	BUCARAMANGA	BTO
68	SANTANDER	68013	AGUADA	BTP
68	SANTANDER	68020	ALBANIA	BTR
68	SANTANDER	68051	ARATOCA	BTS
68	SANTANDER	68077	BARBOSA	BTT
68	SANTANDER	68079	BARICHARA	BTU
68	SANTANDER	68081	BARRANCABERMEJA	BTW
68	SANTANDER	68092	BETULIA	BTX
68	SANTANDER	68101	BOLÍVAR	BTY
68	SANTANDER	68121	CABRERA	BTZ
68	SANTANDER	68132	CALIFORNIA	BUA
68	SANTANDER	68147	CAPITANEJO	BUB
68	SANTANDER	68152	CARCASÍ	BUC
68	SANTANDER	68160	CEPITÁ	BUD
68	SANTANDER	68162	CERRITO	BUE
68	SANTANDER	68167	CHARALÁ	BUF
68	SANTANDER	68169	CHARTA	BUH
68	SANTANDER	68176	CHIMA	BUJ
68	SANTANDER	68179	CHIPATÁ	BUK
68	SANTANDER	68190	CIMITARRA	BUL
68	SANTANDER	68207	CONCEPCIÓN	BUM
68	SANTANDER	68209	CONFINES	BUN
68	SANTANDER	68211	CONTRATACIÓN	BUO
68	SANTANDER	68217	COROMORO	BUP
68	SANTANDER	68229	CURITÍ	BUR
68	SANTANDER	68235	EL CARMEN	BUS
68	SANTANDER	68245	EL GUACAMAYO	BUT
68	SANTANDER	68250	EL PEÑÓN	BUU
68	SANTANDER	68255	EL PLAYÓN	BUW
68	SANTANDER	68264	ENCINO	BUX
68	SANTANDER	68266	ENCISO	BUY
68	SANTANDER	68271	FLORIÁN	BUZ
68	SANTANDER	68276	FLORIDABLANCA	BWA
68	SANTANDER	68296	GALÁN	BWB
68	SANTANDER	68298	GÁMBITA	BWC
68	SANTANDER	68307	GIRÓN	BWD
68	SANTANDER	68318	GUACA	BWE
68	SANTANDER	68320	GUADALUPE	BWF
68	SANTANDER	68322	GUAPOTÁ	BWH
68	SANTANDER	68324	GUAVATÁ	BWJ
68	SANTANDER	68327	GÜEPSA	BWK
68	SANTANDER	68344	HATO	BWL
68	SANTANDER	68368	JESÚS MARÍA	BWM
68	SANTANDER	68370	JORDÁN	BWN
68	SANTANDER	68377	LA BELLEZA	BWO
68	SANTANDER	68385	LANDÁZURI	BWP
68	SANTANDER	68397	LA PAZ	BWR
68	SANTANDER	68406	LEBRIJA	BWS
68	SANTANDER	68418	LOS SANTOS	BWT
68	SANTANDER	68425	MACARAVITA	BWU
68	SANTANDER	68432	MÁLAGA	BWW
68	SANTANDER	68444	MATANZA	BWX
68	SANTANDER	68464	MOGOTES	BWY
68	SANTANDER	68468	MOLAGAVITA	BWZ
68	SANTANDER	68498	OCAMONTE	BXA
68	SANTANDER	68500	OIBA	BXB
68	SANTANDER	68502	ONZAGA	BXC
68	SANTANDER	68522	PALMAR	BXD
68	SANTANDER	68524	PALMAS DEL SOCORRO	BXE
68	SANTANDER	68533	PÁRAMO	BXF
68	SANTANDER	68547	PIEDECUESTA	BXH
68	SANTANDER	68549	PINCHOTE	BXJ
68	SANTANDER	68572	PUENTE NACIONAL	BXK
68	SANTANDER	68573	PUERTO PARRA	BXL
68	SANTANDER	68575	PUERTO WILCHES	BXM
68	SANTANDER	68615	RIONEGRO	BXN
68	SANTANDER	68655	SABANA DE TORRES	BXO
68	SANTANDER	68669	SAN ANDRÉS	BXP
68	SANTANDER	68673	SAN BENITO	BXR
68	SANTANDER	68679	SAN GIL	BXS

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
68	SANTANDER	68682	SAN JOAQUÍN	BXT
68	SANTANDER	68684	SAN JOSÉ DE MIRANDA	BXU
68	SANTANDER	68686	SAN MIGUEL	BXW
68	SANTANDER	68689	SAN VICENTE DE CHUCURÍ	BXX
68	SANTANDER	68705	SANTA BÁRBARA	BXY
68	SANTANDER	68720	SANTA HELENA DEL OPÓN	BXZ
68	SANTANDER	68745	SIMACOTA	BYA
68	SANTANDER	68755	SOCORRO	BYB
68	SANTANDER	68770	SUAITA	BYC
68	SANTANDER	68773	SUCRE	BYD
68	SANTANDER	68780	SURATÁ	BYE
68	SANTANDER	68820	TONA	BYF
68	SANTANDER	68855	VALLE DE SAN JOSÉ	BYH
68	SANTANDER	68861	VÉLEZ	BYJ
68	SANTANDER	68867	VETAS	BYK
68	SANTANDER	68872	VILLANUEVA	BYL
68	SANTANDER	68895	ZAPATOCA	BYM
70	SUCRE	70001	SINCELEJO	BYN
70	SUCRE	70110	BUENAVISTA	BYO
70	SUCRE	70124	CAIMITO	BYP
70	SUCRE	70204	COLOSÓ	BYR
70	SUCRE	70215	COROZAL	BYS
70	SUCRE	70221	COVEÑAS	BYT
70	SUCRE	70230	CHALÁN	BYU
70	SUCRE	70233	EL ROBLE	BYW
70	SUCRE	70235	GALERAS	BYX
70	SUCRE	70265	GUARANDA	BYY
70	SUCRE	70400	LA UNIÓN	BYZ
70	SUCRE	70418	LOS PALMITOS	BZA
70	SUCRE	70429	MAJAGUAL	BZB
70	SUCRE	70473	MORROA	BZC
70	SUCRE	70508	OVEJAS	BZD
70	SUCRE	70523	PALMITO	BZE
70	SUCRE	70670	SAMPUÉS	BZF
70	SUCRE	70678	SAN BENITO ABAD	BZH
70	SUCRE	70702	SAN JUAN DE BETULIA	BZJ
70	SUCRE	70708	SAN MARCOS	BZK
70	SUCRE	70713	SAN ONOFRE	BZL
70	SUCRE	70717	SAN PEDRO	BZM
70	SUCRE	70742	SINCÉ	BZN
70	SUCRE	70771	SUCRE	BZO
70	SUCRE	70820	TOLÚ	BZP
70	SUCRE	70823	TOLUVIEJO	BZR
73	TOLIMA	73001	IBAGUÉ	BZS
73	TOLIMA	73024	ALPUJARRA	BZT
73	TOLIMA	73026	ALVARADO	BZU
73	TOLIMA	73030	AMBALEMA	BZW
73	TOLIMA	73043	ANZOÁTEGUI	BZX
73	TOLIMA	73055	ARMERO (Guayabal)	BZY
73	TOLIMA	73067	ATACO	BZZ
73	TOLIMA	73124	CAJAMARCA	CAA
73	TOLIMA	73148	CARMEN DE APICALÁ	CAB
73	TOLIMA	73152	CASABIANCA	CAC
73	TOLIMA	73168	CHAPARRAL	CAD
73	TOLIMA	73200	COELLO	CAE
73	TOLIMA	73217	COYAIMA	CAF
73	TOLIMA	73226	CUNDAY	CAH
73	TOLIMA	73236	DOLORES	CAJ
73	TOLIMA	73268	ESPINAL	CAK
73	TOLIMA	73270	FALAN	CAL
73	TOLIMA	73275	FLANDES	CAM
73	TOLIMA	73283	FRESNO	CAN
73	TOLIMA	73319	GUAMO	CAO
73	TOLIMA	73347	HERVEO	CAP
73	TOLIMA	73349	HONDA	CAR
73	TOLIMA	73352	ICONONZO	CAS
73	TOLIMA	73408	LÉRIDA	CAT
73	TOLIMA	73411	LÍBANO	CAU
73	TOLIMA	73443	MARIQUITA	CAW
73	TOLIMA	73449	MELGAR	CAX
73	TOLIMA	73461	MURILLO	CAY
73	TOLIMA	73483	NATAGAIMA	CAZ
73	TOLIMA	73504	ORTEGA	CBA
73	TOLIMA	73520	PALOCABILDO	CBB
73	TOLIMA	73547	PIEDRAS	CBC
73	TOLIMA	73555	PLANADAS	CBD
73	TOLIMA	73563	PRADO	CBE
73	TOLIMA	73585	PURIFICACIÓN	CBF
73	TOLIMA	73616	RIOBLANCO	CBH
73	TOLIMA	73622	RONCESVALLES	CBJ
73	TOLIMA	73624	ROVIRA	CBK
73	TOLIMA	73671	SALDAÑA	CBL
73	TOLIMA	73675	SAN ANTONIO	CBM
73	TOLIMA	73678	SAN LUIS	CBN
73	TOLIMA	73686	SANTA ISABEL	CBO
73	TOLIMA	73770	SUÁREZ	CBP
73	TOLIMA	73854	VALLE DE SAN JUAN	CBR
73	TOLIMA	73861	VENADILLO	CBS
73	TOLIMA	73870	VILLAHERMOSA	CBT
73	TOLIMA	73873	VILLARRICA	CBU
73	TOLIMA	73999	GIRARDOT	CBW
76	VALLE DEL CAUCA	76001	CALI	CBX
76	VALLE DEL CAUCA	76020	ALCALÁ	CBY
76	VALLE DEL CAUCA	76036	ANDALUCÍA	CBZ
76	VALLE DEL CAUCA	76041	ANSERMANUEVO	CCA
76	VALLE DEL CAUCA	76054	ARGELIA	CCB
76	VALLE DEL CAUCA	76100	BOLÍVAR	CCC
76	VALLE DEL CAUCA	76109	BUENAVENTURA	CCD
76	VALLE DEL CAUCA	76111	BUGA	CCE
76	VALLE DEL CAUCA	76113	BUGALAGRANDE	CCF
76	VALLE DEL CAUCA	76122	CAICEDONIA	CCH
76	VALLE DEL CAUCA	76126	CALIMA (El Darién)	CCJ
76	VALLE DEL CAUCA	76130	CANDELARIA	CCK
76	VALLE DEL CAUCA	76147	CARTAGO	CCL
76	VALLE DEL CAUCA	76233	DAGUA	CCM
76	VALLE DEL CAUCA	76243	EL AGUILA	CCN
76	VALLE DEL CAUCA	76246	EL CAIRO	CCO
76	VALLE DEL CAUCA	76248	EL CERRITO	CCP
76	VALLE DEL CAUCA	76250	EL DOVIO	CCR
76	VALLE DEL CAUCA	76275	FLORIDA	CCS
76	VALLE DEL CAUCA	76306	GINEBRA	CCT
76	VALLE DEL CAUCA	76318	GUACARÍ	CCU
76	VALLE DEL CAUCA	76364	JAMUNDÍ	CCW
76	VALLE DEL CAUCA	76377	LA CUMBRE	CCX
76	VALLE DEL CAUCA	76400	LA UNIÓN	CCY
76	VALLE DEL CAUCA	76403	LA VICTORIA	CCZ
76	VALLE DEL CAUCA	76497	OBANDO	CDA
76	VALLE DEL CAUCA	76520	PALMIRA	CDB
76	VALLE DEL CAUCA	76563	PRADERA	CDC
76	VALLE DEL CAUCA	76606	RESTREPO	CDD
76	VALLE DEL CAUCA	76616	RIOFRÍO	CDE
76	VALLE DEL CAUCA	76622	ROLDANILLO	CDF
76	VALLE DEL CAUCA	76670	SAN PEDRO	CDH
76	VALLE DEL CAUCA	76736	SEVILLA	CDJ
76	VALLE DEL CAUCA	76823	TORO	CDK
76	VALLE DEL CAUCA	76828	TRUJILLO	CDL
76	VALLE DEL CAUCA	76834	TULUÁ	CDM
76	VALLE DEL CAUCA	76845	ULLOA	CDN
76	VALLE DEL CAUCA	76863	VERSALLES	CDO
76	VALLE DEL CAUCA	76869	VIJES	CDP
76	VALLE DEL CAUCA	76890	YOTOCO	CDR
76	VALLE DEL CAUCA	76892	YUMBO	CDS
76	VALLE DEL CAUCA	76895	ZARZAL	CDT
81	ARAUCA	81001	ARAUCA	CDU
81	ARAUCA	81065	ARAUQUITA	CDW
81	ARAUCA	81220	CRAVO NORTE	CDX
81	ARAUCA	81300	FORTUL	CDY
81	ARAUCA	81591	PUERTO RONDÓN	CDZ
81	ARAUCA	81736	SARAVENA	CEA
81	ARAUCA	81794	TAME	CEB
85	CASANARE	85001	YOPAL	CEC
85	CASANARE	85010	AGUAZUL	CED
85	CASANARE	85015	CHÁMEZA	CEE
85	CASANARE	85125	HATO COROZAL	CEF
85	CASANARE	85136	LA SALINA	CEH
85	CASANARE	85139	MANÍ	CEJ
85	CASANARE	85162	MONTERREY	CEK
85	CASANARE	85225	NUNCHÍA	CEL
85	CASANARE	85230	OROCUÉ	CEM
85	CASANARE	85250	PAZ DE ARIPORO	CEN
85	CASANARE	85263	PORE	CEO
85	CASANARE	85279	RECETOR	CEP
85	CASANARE	85300	SABANALARGA	CER
85	CASANARE	85315	SÁCAMA	CES

Departamento		Municipio		Tres (3) primeras letras (ABC) del código
85	CASANARE	85325	SAN LUIS DE PALENQUE	CET
85	CASANARE	85400	TÁMARA	CEU
85	CASANARE	85410	TAURAMENA	CEW
85	CASANARE	85430	TRINIDAD	CEX
85	CASANARE	85440	VILLANUEVA	CEY
86	PUTUMAYO	86001	MOCOA	CEZ
86	PUTUMAYO	86219	COLÓN	CFA
86	PUTUMAYO	86320	ORITO	CFB
86	PUTUMAYO	86568	PUERTO ASÍS	CFC
86	PUTUMAYO	86569	PUERTO CAICEDO	CFD
86	PUTUMAYO	86571	PUERTO GUZMÁN	CFE
86	PUTUMAYO	86573	PUERTO LEGUÍZAMO	CFF
86	PUTUMAYO	86749	SIBUNDOY	CFH
86	PUTUMAYO	86755	SAN FRANCISCO	CFJ
86	PUTUMAYO	86757	SAN MIGUEL (La Dorada)	CFK
86	PUTUMAYO	86760	SANTIAGO	CFL
86	PUTUMAYO	86865	VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga)	CFM
86	PUTUMAYO	86885	VILLAGARZÓN	CFN
88	SAN ANDRÉS	88001	SAN ANDRÉS	CFO
88	SAN ANDRÉS	88564	PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (Santa Isabel)	CFP
91	AMAZONAS	91001	LETICIA	CFR
91	AMAZONAS	91263	EL ENCANTO (Cor. Departamental)	CFS
91	AMAZONAS	91405	LA CHORRERA (Cor. Departamental)	CFT
91	AMAZONAS	91407	LA PEDRERA (Cor. Departamental)	CFU
91	AMAZONAS	91430	LA VICTORIA (Pacoa) (Cor. Departamental)	CFW
91	AMAZONAS	91460	MIRITÍ-PARANÁ (Campoamor) (Cor. Departamental)	CFX
91	AMAZONAS	91530	PUERTO ALEGRÍA (Cor. Departamental)	CFY
91	AMAZONAS	91536	PUERTO ARICA (Cor. Departamental)	CFZ
91	AMAZONAS	91540	PUERTO NARIÑO	CHA
91	AMAZONAS	91669	SANTANDER (Araracuara) (Cor. Departamental)	CHB
91	AMAZONAS	91798	TARAPACÁ (Cor. Departamental)	CHC
94	GUAINÍA	94001	INÍRIDA	CHD
94	GUAINÍA	94343	BARRANCO MINA (Cor. Departamental)	CHE
94	GUAINÍA	94663	MAPIRIPANA (Cor. Departamental)	CHF
94	GUAINÍA	94883	SAN FELIPE (Cor. Departamental)	CHH
94	GUAINÍA	94884	PUERTO COLOMBIA (Cor. Departamental)	CHJ
94	GUAINÍA	94885	LA GUADALUPE (Cor. Departamental)	CHK
94	GUAINÍA	94886	CACAHUAL (Cor. Departamental)	CHL
94	GUAINÍA	94887	PANÁ (Campo Alegre) (Cor. Departamental)	CHM
94	GUAINÍA	94888	MORICHAL (Morichal Nuevo) (Cor. Departamental)	CHN
95	GUAVIARE	95001	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	CHO
95	GUAVIARE	95015	CALAMAR	CHP
95	GUAVIARE	95025	EL RETORNO	CHR
95	GUAVIARE	95200	MIRAFLORES	CHS
95	GUAVIARE	95220	MORICHAL	CHT
97	VAUPÉS	97001	MITÚ	CHU
97	VAUPÉS	97161	CARURÚ	CHW
97	VAUPÉS	97511	PACOA (Cor. Departamental)	CHX
97	VAUPÉS	97666	TARAIRA	CHY
97	VAUPÉS	97777	PAPUNAUA (Cor. Departamental)	CHZ
97	VAUPÉS	97889	YAVARATÉ (Cor. Departamental)	CJA
99	VICHADA	99001	PUERTO CARREÑO	CJB
99	VICHADA	99524	LA PRIMAVERA	CJC
99	VICHADA	99572	SANTA RITA	CJD
99	VICHADA	99624	SANTA ROSALÍA	CJE
99	VICHADA	99760	SAN JOSE DE OCU	CJF
99	VICHADA	99765	SANTA ROSALIA	CJH
99	VICHADA	99773	CUMARIBO	CJJ

(C. F.).

VARIOS

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.

Avisos

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 8 N° 10 - 65, conforme lo previsto en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo,

HACE SABER:

Que el señor Luis Hernando Mancera Salgado, identificado con cédula de ciudadanía número 79692682, laboró en esta Entidad y falleció en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 8 de julio de 2021. Para reclamar sus prestaciones sociales se ha presentado la señora Francy Yanira Bermúdez Roldan, identificada con la cédula de ciudadanía número 52189546, a nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, Luisa Fernando Mancera Bermúdez, identificada con tarjeta de identidad número l019903002 y Sara Sofía Mancera Bermúdez, identificada con tarjeta de identidad número l013017086.

En consecuencia, a quienes crean tener igual o mejor derecho que los reclamantes ya citados, se les informa que deberán presentarse en la Dirección de Talento Humano de esta Entidad, ubicada en la dirección aquí anunciada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de esta publicación, a fin de que acrediten su derecho.

Primer aviso.

La Directora de Talento Humano,

Ennis Esther Jaramillo Morato.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1652832. 23-VIII-2021. Valor $61.700.

CONTENIDO

Págs.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Ley 2148 de 2021, por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1222 de 1986, el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones..... 1

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto número 988 de 2021, por el cual se retira del cargo al gobernador del departamento de La Guajira, y se hace un encargo. 2

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

Resolución número (0138-2021) MD-DIMAR-CP03-ALITMA de 2021, por la cual se otorga una Concesión sobre un bien de uso público al señor Samuel Enrique Álvarez Torres propietario del Hotel Balneario Pradomar, en el sector de playa de Pradomar en el municipio de Puerto Colombia, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla. 3

Resolución número (0453-2021) MD-DIMAR-CP05-ALITMA de 2021, por medio de la cual se otorga una concesión a Neo DOMUS, Surcusal Colombia, con el NIT 900.400.235-7, sobre un terreno ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias, sobre aguas marítimas localizadas en el interior de la Ciénaga de Juan Polo, Corregimiento de Manzanillo del mar..... 5

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Resolución número 40277 de 2021, por la cual se exceptúa temporalmente del parámetro de RVP exigido en la Resolución 40103 de 2021 al combustible importado de la República de Panamá autorizado mediante Resolución 40275 de 2021, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional. 8

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución número 0558 de 2021, por la cual se hace un nombramiento ordinario..... 9

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Aviso número 113 de 2021 9

Aviso número 114 de 2021 10

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

Resolución número 103751 de 2021, por la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE. 10

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Resolución número 1100 de 2021, por medio de la cual se asigna el prefijo del Código Homologado de Identificación Predial (CH) por municipio y se realiza la entrega de las series del Código Homologado de Identificación Predial (CH), a los Gestores Catastrales..... 15

VARIOS

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., hace saber que Luis Hernando Mancera Salgado, falleció en la ciudad de Bogotá, D. C., para reclamar sus prestaciones sociales se ha presentado Francy Yanira Bermúdez Roldan y en representación de Luisa Fernando Mancera Bermúdez y Sara Sofía Mancera Bermúdez..... 22